



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LA LIBERTAD PREPARATORIA"

T E S I S

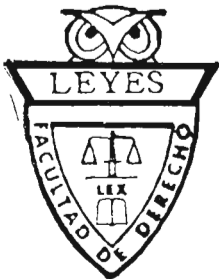
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ENEDINA JAEN PEREZ

ASESOR: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE DERECHO PENAL
 OFICIO INTERNO FDER/006/SP/01/04
 ASUNTO: APROBACION DE TESIS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
 AVENIDA CUATRO
 MEXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
 ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
 P R E S E N T E.

La alumna **JAEN PEREZ ENEDINA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ**, la tesis profesional intitulada **"LA LIBERTAD PREPARATORIA"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"LA LIBERTAD PREPARATORIA"** puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **JAEN PEREZ ENEDINA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Cd. Universitaria, D. F., 09 de enero de 2004.

LIC. JOSE PABLO BATINO Y SOUZA.
 DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPYZ/*rmz.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Enedina Jaen Pérez

FECHA: 18/Feb/04

FIRMA: [Firma]

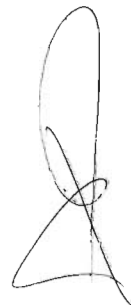
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

“LA LIBERTAD PREPARATORIA.”

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA
ENEDINA JAEN PEREZ.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, followed by a vertical line that curves to the left at the bottom, and a horizontal line that loops back up to cross the vertical line.

ASESOR: DOCTOR EN DERECHO CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ.

MÉXICO D. F.

2003.

A MIS PADRES AMADA Y SEVERO,
por todo su amor y apoyo
incondicional en todo momento,
sin el cual no hubiera sido posible
obtener una meta mas,
gracias por todo los amo.

A MIS HERMANOS,
Por la paciencia que tuvieron y por
preocuparse por mi superación,
alentándome cuando me desesperaba.

A MIS AMIGOS Y GUIAS

ROSY Y FERNANDO,

a quienes durante el estudio de la carrera
me apoyaron y me enseñaron
y no sólo en ese tiempo sino hasta el momento.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES

Porque en todo momento sentí
su apoyo incondicional, cariño,
y sobre todo una palabra de aliento.

A ISRAEL.

Por todo su apoyo, por haber creído
en mi y por ayudarme a crecer como ser humano.

A MI ALMA MATER.

Por haberme dado la oportunidad de
crecer y aprender de sus maestros y
conocer lo valioso que es ser universitario.

A MI FACULTAD DE DERECHO.

por brindarme un lugar en sus aulas
por enseñarme lo importante de
ser un licenciado en derecho.

A MIS PROFESORES

Porque cada uno con sus conocimientos
contribuyó a mi desarrollo profesional
y de cada uno me llevó sus enseñanzas
sin las cuales no habría sido posible
realizar este trabajo.

ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

LA LIBERTAD PREPARATORIA

CAPÍTULO I

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

1.1 Conceptos fundamentales.....	4
1.1.1 Libertad.....	5
1.1.2 Preparatoria.....	8
1.1.3 Libertad Preparatoria.....	9
1.1.4 Libertad Condicional.....	12
1.2 Naturaleza Jurídica de la Libertad Preparatoria.....	14
1.3 Objetivo de la Institución.....	21
1.4 La diferencia con otros beneficios.....	23
1.4.1 El tratamiento preliberacional.....	24
1.4.2 La remisión parcial de la pena.....	30

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

2.1 Antecedentes de la libertad preparatoria en diversos países.....	36
2.1.1 En la antigua Roma.....	37
2.1.2 En Francia.....	39
2.1.3 En España.....	42

2.1.4 En el Siglo XIX, con el sistema progresivo técnico.	45
A) El régimen de Maconochie o Mark System.	45
B) El Régimen Irlandés o de Crofton.	48
C) El de Valencia o de Montesinos.	51
2.2. Antecedentes de la libertad preparatoria en México.	54
2.2.1 En la Colonia.	54
2.2.2 En el México Independiente.	59
2.2.3 En el Código Penal de 1871.	61
2.2.4 En el Código Penal de 1929.	66

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

3.1 Fundamento jurídico de la Libertad Preparatoria.	69
3.1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	69
3.1.2 El Código Penal Federal.	76
3.1.3 El Código Federal de Procedimientos Penales.	87
3.1.4 La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.	94

CAPÍTULO IV

LA REGULACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PREPARATORIA.

4.1 Requisitos para su otorgamiento.	106
4.2 Obligaciones de los liberados sujetos a este beneficio.	111

4.3 Excepciones para su otorgamiento.	115
4.4 El procedimiento para su otorgamiento.	124
4.5 Procedencia de la revocación de la libertad preparatoria.	128
4.6 Autoridades que intervienen.	131
Conclusiones.	137
Propuesta.	143
Bibliografía.	146
Diccionarios.	148
Legislación.	149

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene como propósito estudiar la institución de la libertad preparatoria, en virtud de que consideramos que es un beneficio muy importante para los sentenciados, toda vez que les permite gozar de la libertad antes de cumplir con su sentencia.

El trabajo de investigación se encuentra dividido en cuatro capítulos, el primero de ellos surge a raíz de poder establecer en que consiste el beneficio de libertad anticipada desde el punto de vista de su concepto, y determinar si el concepto de libertad preparatoria y el de libertad condicional significan lo mismo, ya que creemos que debe aclararse este punto.

En el mismo capítulo se analiza la naturaleza jurídica del mismo, en virtud de que no se encuentra debidamente establecida por la doctrina y por último se hace la diferencia con otros beneficios de libertad anticipada que son tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena.

En el segundo capítulo se estudian los antecedentes históricos del beneficio de libertad preparatoria iniciando con Roma, pues nuestro Derecho proviene del Derecho Romano Canónico, siguiendo con Francia, España y el Sistema Progresivo Técnico, en el cual propiamente encuentra una regulación específica de la libertad preparatoria.

Una vez que se analicen los antecedentes de la institución materia del presente trabajo de investigación, se estudia la regulación que se encuentra en nuestro país desde la época colonial, hasta el Código Penal de 1929.

El tercer capítulo se encuentra integrado por la regulación vigente del beneficio materia del presente trabajo de investigación iniciando con la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al artículo 18 que es la base del sistema penitenciario mexicano, siguiendo con el Código Penal Federal, que es un ordenamiento que contiene los requisitos para otorgar el beneficio y otras disposiciones que abordaremos en el desarrollo del presente trabajo de investigación, como son las obligaciones de los liberados, los supuestos en que se prohíbe otorgarlo y las causas que originan la revocación del beneficio.

De igual forma, se estudian los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde vamos a encontrar el procedimiento que se sigue para poder tramitar el beneficio de libertad preparatoria y en el último apartado de éste capítulo se analizarán algunos preceptos legales que si bien no regulan en particular a la libertad preparatoria, se encuentran disposiciones que son importantes por lo que hace a las autoridades que intervienen en otorgar y revocar la libertad preparatoria, así como las autoridades encargadas de vigilar que el liberado cumpla con sus obligaciones.

El cuarto y último capítulo es la columna vertebral del presente trabajo de investigación, en virtud de que se analizan todos y cada uno de los requisitos que debe cumplir el interno para poder obtener el beneficio de libertad anticipada materia del presente trabajo de investigación, así como los casos en que no se debe otorgar el mismo por disposiciones expresas de nuestra legislación.

De igual forma, se estudian las obligaciones que deben cumplir los liberados bajo este beneficio, así como el procedimiento que se sigue para poder otorgarlo, donde cobra vital importancia el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social ante el cual se realizan todos los trámites.

En el mismo apartado analizaremos las causas que originan que a un liberado se le revoque este beneficio y por último estudiaremos tres autoridades

que participan para poder otorgar, negar, revocar y vigilar el comportamiento de los liberados por el beneficio de libertad preparatoria.

En el desarrollo del presente trabajo analizaremos la eficacia y funcionamiento del beneficio de la libertad preparatoria, para determinar si el mismo en la actualidad, cumple con la readaptación social del sentenciado, así como de una libertad vigilada.

CAPÍTULO I

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

1.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Es importante para poder desarrollar el presente trabajo, primero entrar en el estudio de algunos conceptos que son indispensables para entender la institución de la libertad preparatoria, en virtud de que los mismos son la columna vertebral del presente trabajo, es decir, nos referimos entre otros aspectos a la libertad, toda vez que es imposible hablar de un beneficio de libertad anticipada sin antes saber que es la libertad y cuáles son sus efectos jurídicos, así como los motivos para poder restringirlos y en su caso para recobrar todos los derechos inherentes a la misma.

Por otra parte debemos también conocer a que se refiere la palabra preparatoria, ya que es un concepto que forma parte del tema que nos llevo a formular el presente trabajo de investigación, en virtud de que en la actualidad dicha palabra sólo se refiere a un nivel académico sin darle otra conceptualización, que vaya más enfocada al aspecto jurídico, en especial en el ámbito del Derecho Penitenciario, dentro del cual se encuentra el beneficio de la libertad preparatoria.

De igual forma hay que establecer claramente el concepto jurídico de la libertad preparatoria, mismo que podemos encontrar tanto en la doctrina, así como en nuestra legislación penal vigente, toda vez que este beneficio de libertad anticipada forma parte de nuestro Derecho Ejecutivo Penal, además que es la parte medular del presente trabajo de investigación, en virtud de que no podemos estudiar una institución jurídica sin saber claramente su concepto, pues de él se van a desprender elementos importantes que nos servirán para entender dicho beneficio de libertad anticipada.

En este mismo apartado analizaremos el contenido del concepto de la libertad condicional, toda vez que es un concepto que tanto en la doctrina así como en la práctica se utiliza como un sinónimo de libertad preparatoria, por lo cual uno de los objetivos del presente trabajo es determinar si estos conceptos realmente son sinónimos o sólo por la práctica se han considerado como tal, esto con la finalidad de evitar confusiones entre los estudiantes de la carrera de licenciado en Derecho, mismos que en algún momento del estudio de la carrera, se encuentran con la disyuntiva de saber si estos conceptos son o no sinónimos; para que en un futuro, cuando tengan que aplicar los conocimientos adquiridos a la práctica profesional no cometan los errores que muchos licenciados en Derecho tienen al nombrar una institución jurídica con un nombre equivocado, ya que esto denota una deficiencia en la formación académica de los licenciados en derecho, puesto que en la actualidad no sólo nos debemos preocupar por conseguir el grado de licenciados en derecho, sino en tratar de ser dignos representantes de nuestra Alma Mater, ya que es un compromiso que tenemos con la sociedad, así como con nuestra máxima casa de estudios.

1.1.1 LIBERTAD.¹

Como todos sabemos la libertad es una de las garantías más importantes consagradas en nuestra Carta Magna, en virtud de que la misma es uno de los valores fundamentales de todo ser humano, por lo que a continuación analizaremos algunas de las principales definiciones que los juristas han dado en torno a esta garantía individual.

El vocablo libertad deriva del latín *libertas* que significa libre y es considerada por algunos autores como "... una realidad primaria, sustancial e irreductible de la existencia humana."²

¹ En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. Véase. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2ª. ed. Ed. Porrúa. UNAM. México. 1988. p. 1988.

² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Ed. Editores libreros. Buenos Aires, Argentina. 1964. p. 427. Véase. Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1988.

La definición anterior considera que la libertad es una realidad de la existencia humana pero no establece una idea clara de todos los aspectos que se encuentran inmersos en el término libertad, por lo cual este concepto es ambiguo y no sirve para los fines que se persiguen en este trabajo.

Otros autores establecen que la libertad es la "Facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos."³

Dicha definición, en nuestro concepto es amplia, toda vez que se refiere únicamente a la facultad que tenemos los seres humanos para decidir como vamos a actuar en una determinada situación, por lo cual se esta refiriendo a la libertad en sentido amplio (*lato sensu*).⁴

La libertad en sentido amplio es la facultad que tenemos todos los seres humanos de poder decidir la forma de actuar en una determinada situación, pero siempre y cuando esta decisión no afecte los intereses de los demás seres humanos con los que convivimos en nuestra sociedad.

Por lo que podemos establecer que la libertad nos otorga la facultad de elegir nuestro comportamiento entre las distintas posibilidades que se nos presentan, por ser inherente a la naturaleza humana.

Siguiendo con este orden de ideas, como resulta subjetivo establecer cuales son las decisiones que afectan los intereses de terceras personas, surgen algunas limitantes a esta libertad, mismas que ya no dependen del arbitrio de los sujetos, sino de una autoridad estatal o federal, a través del conjunto de normas jurídicas, es decir, leyes en las cuales vamos a encontrar claramente establecidas

³ Palomar, Juan. Diccionario para juristas. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 2000. pp. 915-916. Véase. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Op. Cit.

⁴ Véase Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1986. p. 345.

las conductas que afectan los intereses de los demás individuos en nuestra sociedad y también nos van a establecer cuales son las sanciones a las que nos podemos hacer acreedores en el caso de contravenir las disposiciones contenidas en dichas normas y esta última parte la podemos considerar como la concepción de la libertad en estricto sentido (*stricto sensu*).⁵

Aunando en lo anterior podemos decir que "... el hombre es libre en tanto posee una inteligencia capaz de comprender el sentido normativo de sus actos y una voluntad capaz de decidir la realización de éstos."⁶

Podemos determinar que el autor en cita establece que la libertad otorga a los individuos la facultad de decidir la realización de determinados actos, siempre y cuando se respete el carácter normativo que prevalece en la sociedad a la cual pertenece el sujeto. Hay que establecer que la definición anterior es adecuada, no cumple con las expectativas que persigue el presente trabajo de investigación.

Existe otro concepto que en nuestra opinión es más acorde para aplicarlo al Derecho Ejecutivo Penal, pues ahí se encuentra ubicado el campo de estudio de este trabajo y establece que la libertad es la "Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho."⁷

En este sentido podemos decir, que a las personas les esta permitido basándose en la libertad, actuar conforme a su razón siempre y cuando no afecte a la moral o al derecho, toda vez que los sujetos deben convivir con los demás integrantes de la sociedad y respetar los derechos de los cohabitantes, ésta definición viene a complementar los razonamientos vertidos en párrafos anteriores, puesto que consideramos que la libertad es un concepto complejo que

⁵ Ibidem.

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 424.

⁷ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 14ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1986. p. 337. Véase Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Op. Cit.

se debe entender en todo un contexto, ya que por si solo no se podría entender con claridad.

Cabe aclarar que las definiciones transcritas con anterioridad son genéricas, sin embargo, se aplican parcialmente para los fines de nuestra investigación, toda vez que la misma se ubica en el ámbito del Derecho Penal y más específicamente en el Derecho Penitenciario que como todos sabemos es la parte del Derecho Penal que se encarga de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Por lo anterior y para poder entender la libertad en el contexto del Derecho Penitenciario, es importante destacar que las principales penas impuestas a los sentenciados es la restricción de la libertad, es decir, de la libre determinación de los sujetos para trasladarse de un lugar a otro, así como poder decidir entre realizar o no determinada conducta y al cometer un delito se considera que son peligrosos para la sociedad; por esa razón se les priva de su libertad y en consecuencia también se ven restringidos los derechos civiles y políticos del sujeto, en tanto se cumpla la pena impuesta por el Juez Penal, ya que esta medida va encaminada a castigar al infractor de las normas y que durante el tiempo que permanezca privado de su libertad se le prepare para reintegrarlo a la sociedad.

1.1.1 PREPARATORIA.

El término preparatoria proviene de la raíz latina *preparatorius* y en México significa "Escuela preparatoria, o que imparte cursos que preceden inmediatamente a los de Enseñanza Superior."⁸

Como podemos observar este término va enfocado sólo al aspecto de un grado de estudios, mismo que para relacionarlo con el beneficio de la libertad

⁸ Palomar, Juan. Tomo II. Op. Cit. p. 1233.

preparatoria, no nos sirve; toda vez que si las personas que no saben de leyes y tratan de saber a que se refiere esta institución y buscan su significado por las palabras que conforman el concepto, no podrán conocer a que se refiere este beneficio de libertad anticipada.

En este sentido, cabe hacer la aclaración que en los distintos diccionarios consultados se refieren al término preparatoria, como un nivel académico, que no tiene nada que ver con el Derecho Ejecutivo Penal.

Sin embargo, encontramos una concepción que establece que preparatorio, ria "...se dice de lo que se prepara y dispone."⁹

Este concepto nos da una idea para poder estudiar el beneficio de la libertad preparatoria que es un paso previo a la libertad jurídica o total del sentenciado ejecutoriado, ya que consiste en preparar al sujeto para que pueda gozar durante un cierto tiempo de una libertad material o relativa, en donde se le prepara para su libertad total, en virtud de que queda sujeto a cumplir con ciertas obligaciones hasta que se cumpla con la totalidad de su sentencia o pena.

Motivo por el cual, podemos establecer que la definición anterior es la más adecuada para los fines que se persiguen en el presente trabajo de investigación, toda vez que la libertad preparatoria es un beneficio de libertad anticipada que consiste en preparar al sujeto para su reingreso a la vida libre, pues aunque esté libre se le vigila para tratar de evitar su reingreso al centro penitenciario.

1.1.3 LIBERTAD PREPARATORIA.

Existen distintas definiciones de la libertad preparatoria, pero para los fines del presente trabajo sólo vamos a estudiar las que consideramos más importantes y adecuadas, siguiendo este orden de ideas encontramos que existen autores que

⁹ Ibidem.

refieren que es la institución "...que se concede al condenado que hubiere cumplido una parte de su condena, según la proporción de tiempo que establezca la ley."¹⁰

Cabe destacar, que este concepto es un poco ambiguo, ya que trata a nuestra institución como un beneficio que se le concede a un sentenciado ejecutoriado, que haya compurgado una parte de su pena, pero no hace referencia a los demás requisitos de dicha institución y si nos quedamos con ésta concepción, se prestaría a establecer que cualquier sentenciado que cumpla una parte de su condena puede obtener este beneficio, por lo cual no estamos de acuerdo con el autor en cita, puesto que no hace referencia a los sentenciados que aunque cumplan con cierto tiempo de reclusión, no pueden obtener este beneficio de libertad anticipada, por estar expresamente prohibido en el artículo 85 del Código Penal Federal, que son los sentenciados por los siguientes delitos:

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, delitos contra la salud, salvo que se evidencie que el sujeto presenta evidente atraso cultural, aislamiento social o extrema pobreza y para la modalidad de transportación, corrupción de menores o incapaces, delito de violación, delito de homicidio, delito de secuestro, comercialización de objetos robados, robo de vehículo, robo agravado, operaciones con recursos de procedencia ilícita, los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso y los que sean considerados como delincuentes habituales.¹¹

Excepciones que serán analizadas en un capítulo posterior del presente trabajo de investigación.

Por otra parte, el autor Constancio Bernaldo de Quiros define a la libertad preparatoria como "... la anticipación de la libertad con relación al día de la

¹⁰ Palomar, Juan. Op. Cit. Tomo II. p. 917. Véase Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998.

¹¹ Véase Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. 13ª. ed. Ed. ISEF. México. 2003. p. 21-22.

expiración legal de la pena impuesta en la sentencia, concedida en la forma reglamentaria reconocida por la ley, a los reclusos que cumplieran regularmente la mayor parte de la condena, y a quienes se hallaran en condiciones de regresar a la vida libre sin peligro de reincidir, sin perjuicio (...) de que la concesión sea revocada..."¹²

El autor en cita es más claro y preciso al establecer cual es la concepción de esta institución, ya que nos habla de varios de los requisitos necesarios para obtener este beneficio, como el hecho de que sea un sentenciado ejecutoriado y que haya cumplido con una parte de su condena, que se tengan elementos para creer que esta socialmente readaptado y que no exista el riesgo de que cometa un nuevo delito; el concepto anterior es bueno pero creemos que se puede complementar si se hiciera hincapié en los demás requisitos necesarios para su otorgamiento.

En este sentido, consideramos que la siguiente definición es una de las más completas ya que contiene todos los elementos necesarios para otorgarlo, además de que es un concepto relativamente pequeño, siguiendo este orden de ideas podemos decir, que la libertad preparatoria "es la que se otorga a los sentenciados que hubiesen compurgado la mayor parte de las penas privativas de la libertad que se les hubiesen impuesto, si demuestran que por su conducta en las instituciones penitenciarias y por su avance en los tratamientos de readaptación social, se encuentran en condiciones de no volver a delinquir."¹³

Cabe señalar, que lo único que le hace falta a la definición anterior es hacer mención de que la libertad preparatoria deja al liberado sujeto a vigilancia y a determinadas obligaciones, que si no las cumple se le puede revocar su libertad

¹² Bernaldo de Quiros, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. s.e. Ed. Imprenta universitaria. México. 1953. p. 215. Véase Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 2ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1999.

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Op. Cit. p. 2021. Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 16ª. ed. Ed. Porrúa. México.1998.

y reingresar a la institución penitenciaria, pero podemos decir, en términos generales que es una definición acorde a nuestro derecho penal vigente.

1.1.4 LIBERTAD CONDICIONAL.

En este apartado determinaremos si la libertad preparatoria y la libertad condicional son términos que se refieren a la misma institución jurídica, por lo cual es importante determinar a que se refiere el término condicional, "...se denomina así al acto jurídico que encierra una condición o requisito especial, sin cuya observancia o cumplimiento no es válido o no surte efecto en Derecho."¹⁴

Siguiendo con este orden de ideas, podemos establecer que la libertad condicional es aquella cuyo otorgamiento depende del cumplimiento de ciertos requisitos, mismos que no pueden dispensarse y si el sentenciado no los cumple, no tendrá derecho a gozar de este beneficio de libertad anticipada.

La libertad condicional "...se concede a todos los condenados a prisión o reclusión que se hallen en el tercer período de tratamiento, sean acreedores a ella por su conducta intachable y por ofrecer garantías de vida honrada en libertad..."¹⁵

Como podemos observar, la definición antes transcrita esta conformada por elementos que pueden ser fácilmente rebatibles, toda vez que puede ser una apreciación subjetiva el hecho de que el sentenciado tenga una conducta intachable, pues este elemento puede ser fingido por el reo, además cómo puede el reo ofrecer garantías de poder llevar una vida honrada cuando salga del centro de reclusión, si no cuenta con un trabajo honesto, de igual forma no hay que olvidar que en nuestra sociedad se etiqueta a los liberados y generalmente, nadie quiere darle empleo a una persona que acaba de salir de una institución

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op. Cit. p. 63. Véase Palomar, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Ed. Porrúa. México. 2000. Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. s.e. Ed. Porrúa. México. 1998.

¹⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo VI. Ed. Espasa Calpe. Madrid. 1989. p. 1188.

penitenciaria, es en ese momento donde cobra vital importancia el patronato para liberados.

El concepto anterior tiene una grave deficiencia, en virtud de que establece que se concede a todos los condenados a prisión, motivo por el cual no puede aplicarse a la realidad legal de nuestro Código Penal Federal, pues el mismo establece prohibiciones expresas para el otorgamiento de dicho beneficio.

Por otra parte, una de las definiciones que a nuestro criterio es de las más completas establece que "...la libertad condicional, consiste en autorizar la salida del penado del establecimiento en que está recluso cumpliendo pena privativa de libertad, luego del cumplimiento parcial de su condena, siempre que se den ciertas condiciones y se someta a otras por un determinado período de tiempo."¹⁶

En este sentido, podemos observar que la libertad condicional es una institución de libertad anticipada que se le otorga a los penados, que hayan cumplido una parte de su condena privativa de libertad y que cumplan con los requisitos establecidos por nuestra legislación, es importante señalar que no obstante, que la presente definición es de un autor argentino, contiene todos los elementos que se requieren para el otorgamiento de este beneficio en nuestra legislación penal federal vigente.

También el jurista Luis Rodríguez Manzanera establece que "la libertad condicional se otorga a los sentenciados que hubiesen compurgado una parte de la pena privativa de libertad, si han observado buena conducta en la institución penitenciaria. Se imponen al beneficiario una serie de condiciones (...) que de no cumplirse provocan la revocación."¹⁷

¹⁶ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo II. s.e. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986. p. 442. Véase Antón Oneca, José. Derecho Penal. 2ª. ed. Ed. AKAL. Madrid, España. 1986.

¹⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. 112. Véase Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997.

Podemos establecer que el otorgamiento de éste beneficio de libertad anticipada requiere que el sentenciado compurgue parte del tiempo de la pena en reclusión, la buena conducta, así como otras obligaciones que deberá cumplir el liberado y en caso de incumplimiento se establece la posibilidad de revocar mencionada libertad.

Como se puede ver la libertad preparatoria y la libertad condicional efectivamente se refieren a la misma institución jurídica, por lo cual podemos utilizarlos indistintamente, pero cabe aclarar que en la doctrina son lo mismo, pero actualmente en nuestra legislación penal vigente se utiliza el de libertad preparatoria.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

En este apartado vamos a establecer cual es la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria, en virtud de que no está claramente establecido en la doctrina si es un derecho, un perdón o un premio que se le otorga a los sentenciados ejecutoriados, para que obtengan su libertad antes de cumplir con la totalidad de la pena impuesta por el Juez, ya que si bien el sentenciado cuando cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra legislación penal y se le otorga este beneficio, no obstante que obtiene su libertad, esta obligado a cumplir con el resto de la pena que se le impusiera, sólo que lo hace fuera del centro de reclusión, por lo cual no se extingue la sanción penal, por el simple hecho de obtener su libertad de manera anticipada. Lo que hace que esta institución tenga una naturaleza especial que no se encuentra determinada por la doctrina.

Resulta de vital importancia determinar cual es la naturaleza jurídica del beneficio de libertad anticipada denominado libertad preparatoria, toda vez que resulta imposible tratar de explicar una institución, si desconocemos su naturaleza jurídica, ya que esto nos va a proporcionar datos importantes sobre el desarrollo o las características propias de la misma, cabe destacar que los autores no tienen

un criterio unificado al respecto y cada uno de ellos establece una naturaleza jurídica distinta, por lo cual basándonos en nuestro criterio determinaremos cual es la naturaleza jurídica de esta institución.

Existen autores que establecen que la libertad preparatoria es una institución de perdón o de gracia, utilizándola como "...un perdón penitenciario parcial."¹⁸

Con lo cual, estamos en desacuerdo en virtud, que es imposible que la podamos considerar como un perdón, en virtud que un perdón implica la extinción de la pena y en el supuesto de la libertad preparatoria; la pena no se extingue por el hecho de que el interno obtenga su libertad anticipada, ya que ésta no es absoluta, por estar sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones por parte del liberado, durante el tiempo que le falte por cumplir con la totalidad de su pena, toda vez que cumple con el tiempo que le falte de dicha pena, sólo que lo hace fuera de la institución penitenciaria.

Siguiendo este orden de ideas, hay que establecer que no podemos otorgar un perdón y después revocarlo, ya que esto va en contra de la propia naturaleza de las instituciones de perdón, aquí es importante establecer que el ejemplo más claro de una institución de este tipo, es el indulto, en donde se absuelve al reo del cumplimiento de la totalidad de su pena y en consecuencia no queda sujeto a ninguna obligación y mucho menos a una revocación.

En oposición al criterio vertido en el párrafo anterior, existen autores que establecen que la libertad preparatoria no es una institución de gracia, en virtud de que "...el penado a quien se le concede la gracia queda en absoluta libertad, en

¹⁸ Bernaldo de Quiros, Constancio. Op. Cit. p. 216. Véase De Pina, Rafael. Op. Cit. Véase Rangel, Ricardo. La Evolución de las Penas. Cuadernos Panameños de Criminología. Vol. I. No. 2. Op. Cit. en Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit.

cambio el liberado condicionalmente queda sometido al cumplimiento de una serie de obligaciones y a la vigilancia de la autoridad."¹⁹

Nosotros estamos de acuerdo con los autores que consideran que la libertad preparatoria no es una institución de gracia o de perdón, por lo cual la naturaleza jurídica de este beneficio de libertad anticipada, no lo encontramos en las instituciones de gracia o perdón, en virtud de que ésta implica una modificación a la pena impuesta al interno, situación que no se presenta en la libertad preparatoria, además de que en ningún momento se le esta perdonando o dispensando al interno del cumplimiento de las obligaciones impuestas, toda vez que si no cumple se le puede revocar la libertad, lo cual cuando se otorga un perdón no se puede realizar.

En ese sentido, podemos decir, sin temor a equivocarnos que la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria no es la de ser una institución de gracia o de perdón, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

Por otra parte, existen autores que dicen que la naturaleza jurídica de la institución en estudio, es la de ser una institución premial, es decir, "...como una recompensa otorgada al reo por razón de su buena conducta."²⁰

A nuestro criterio, ésta concepción es la más difícil de sostener, toda vez que nos cuesta un poco de trabajo concebir dentro del ámbito del Derecho Penitenciario, en el cual se esta castigando al sujeto por haber trasgredido las normas penales, que no obstante a esto se le otorgue un premio al sentenciado ejecutoriado o interno por el simple hecho de que observe buena conducta dentro del establecimiento penitenciario, en el cual se encuentra compurgando su pena, ya que si bien es cierto que la buena conducta del interno es un requisito para que se otorgue el mismo, también lo es que no es el único requisito para su obtención;

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Op. Cit. p. 441. Véase Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. Op. Cit.

²⁰ Bernaldo de Quiros, Constancio. Op. Cit. p. 216. Véase Antón Oneca, José. Op. Cit.

en este sentido si su naturaleza fuera la de ser un premio su otorgamiento quedaría al arbitrio de las autoridades ejecutoras de la sanción penal, sin tomar en consideración lo establecido en las normas penales federales.

En virtud, de que todos los requisitos establecidos deben de cumplirse y no sólo como lo establece el autor Constancio Bernaldo de Quiros que sea un premio por la buena conducta del reo, pues en un momento dado podemos encontrarnos, como lo refieren muchos autores, en el supuesto de que el reo pueda fingir esa buena conducta y sin embargo ser un gran delincuente que no se ha readaptado, porque existen casos en los cuales los mejores reos son los peores delincuentes.

La libertad preparatoria no es un premio para el liberado, porque su objeto no es extinguir el cumplimiento de la pena de prisión impuesta al sujeto, si no más bien va encaminada al cumplimiento en libertad de la parte de la pena que le falte, pero una libertad en la cual lo van a estar vigilando, ya que se presume que esta socialmente readaptado y al mismo liberado le corresponde conservar esa libertad, ya que si con sus conductas demuestra que todavía es peligroso para la sociedad se le revocará dicho beneficio y reingresará a prisión.

Además, resulta ilógico que si un sujeto que cometió un ilícito que daña a la sociedad y que por ese motivo se le impuso una sanción, todavía le otorguemos un premio, mismo que iría en contra del principio de readaptación social, porque la pena es un castigo por ese acto cometido y con la finalidad de que se readapte y no sea un integrante peligroso para la sociedad, lo cual se vería desvanecido si le otorgamos un premio, pues no estamos seguros de que realmente se readaptó y al otorgarle el premio, este se entiende que otorga una libertad absoluta y no vigilada por las autoridades, pues en las instituciones premiales no se puede revocar el premio, por el cual consideramos que no pertenece a este tipo de figuras jurídicas.

Existen otros autores que refieren que la libertad preparatoria tiene la naturaleza jurídica de ser un acto discrecional o facultativo del poder estatal, en virtud de que establece, que si bien es cierto que los internos que cumplen con todos los requisitos y creen poder obtener el beneficio de la libertad preparatoria, realizan su solicitud y es la autoridad ejecutora, la que resuelve si otorga o no el beneficio al interno; esto no quiere decir, que la autoridad administrativa sólo por el ejercicio de sus facultades le pueda negar la libertad preparatoria al interno.

Toda vez que la autoridad esta sujeta a lo que establecen las normas al respecto, por lo cual no puede negar la libertad preparatoria a un interno, si éste se encuentra cumpliendo los requisitos y condiciones consagrados tanto en el Código Penal y de Procedimientos Penales Federales; por lo que consideramos que la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria, no es la de ser un acto discrecional de la autoridad.

Finalmente, otros autores refieren que la libertad preparatoria es un derecho, al respecto el autor Samuel Daien establece "...debe admitirse a nuestra institución como un derecho que adquiere el recluso al cumplir los requisitos que le impone la ley."²¹

El criterio vertido en el párrafo anterior, es el más adecuado a nuestro criterio, en virtud de que todos los internos que se encuentren en los supuestos consagrados en nuestra legislación penal federal, pueden hacerse acreedores a dicho beneficio, pero cabe señalar que existen posturas de los juristas a favor y en contra del criterio señalado, a continuación analizaremos algunos.

A este respecto los autores critican el hecho de considerar a esta institución como un derecho y consideran que es la "explicación más difícil de sostener, más aún que la de concebir la libertad condicional como premio; pues si

²¹ Daien, Samuel. Op. Cit. en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Op. Cit. p. 442. Véase Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado y Código Penal Federal con Comentarios.

cuesta trabajo concebir un premio en el ambiente del Derecho Penal, más lo es atribuir al penado mismo una parte en la determinación de la medida de la pena."²²

Este criterio lleva inmerso que al considerarlo como derecho, el mismo interno tendría injerencia en el control de su pena, pero esta situación realmente no se presenta, sin embargo se basan en decir, que un derecho otorga a la institución de la libertad preparatoria un carácter objetivo lo que llevaría a todos los reclusos a solicitar este beneficio y la autoridad se vería obligada a otorgarla, lo que traería como consecuencia que no se cumpliera con los fines de la prisión que es la readaptación social.

Este criterio puede ser discutido y rebatido, ya que si bien es cierto que los internos tratarían de promover éste beneficio, con la finalidad de obtener su libertad de forma anticipada, también lo es que la autoridad no está obligada a otorgarla a todos los sujetos; sino que se va a cerciorar si efectivamente los internos se encuentran en los supuestos legales para obtenerla, es aquí donde cobra vital importancia el estudio o examen de personalidad del interno, con el cual la autoridad se podrá percatar si existen elementos que hagan presumible la readaptación del mismo.

De esta forma y si mencionado examen es favorable al recluso y cumple con los demás requisitos, se le va a dar la oportunidad de concluir con su sentencia fuera del centro de reclusión y aún así queda bajo la vigilancia de las autoridades, porque no podemos tener la certeza de que esté socialmente readaptado, por lo que, si su comportamiento no es adecuado fuera del centro de reclusión, se le revocará su libertad y tendrá que volver al centro penitenciario a cumplir la parte de su condena que le falte.

²² Bernaldo de Quiros, Constancio. Op. Cit. p. 216. Cfr. Véase Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado y Código Penal Federal con Comentarios.

En virtud de que la libertad preparatoria es una forma de cumplir con la pena impuesta, sólo que en un lugar distinto del centro penitenciario, toda vez que sus efectos no consisten en extinguir la compurgación de la sanción impuesta por el Juez, sino el cumplimiento de la misma en otro lugar y en libertad.

Otro autor establece que no puede considerarse a la libertad preparatoria como un derecho ya que "...por la comisión del ilícito, el ejecutoriado pierde sus derechos civiles y políticos, como se advertirá, con posterioridad, en el código penal sustantivo, y si esto es así, más que un derecho para lograr lo que entonces se denominaba regeneración, era una obligación."²³

Este criterio es ampliamente rebatible, ya que existen casos en los cuales no se restringen los derechos del sentenciado, ya que en nuestra legislación penal federal vigente se consagran penas alternativas, por lo cual en algunos supuestos el sentenciado ejecutoriado no es privado de su libertad y por consecuencia sigue gozando de todos sus derechos.

Por otra parte, si bien es cierto que por la comisión de ilícitos en los cuales se priva al infractor de su libertad y como consecuencia se le restringen los derechos civiles y políticos, no es verdad que éstos se pierdan por completo, sino que sólo quedan suspendidos temporalmente, además de que el interno sigue gozando de los derechos fundamentales de todo ser humano, por lo cual no existe un impedimento legal para otorgarle un derecho al reo.

De esta forma y tomando en consideración los principios fundamentales del Derecho podemos decir que todos los sujetos que se ubiquen en los supuestos normativos tienen el derecho de ejercitarlos.

²³ Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. s.e. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1983. p. 41.

En cuanto a que la libertad preparatoria es un derecho, es importante mencionar que el gran jurista Eduardo García Máynez establece que un derecho subjetivo "...no consiste en la voluntad ni en los intereses del titular, aún cuando pueda concordar con ellos. La esencia de todo derecho estriba en una posibilidad jurídica –no un interés o un querer—sino un estar autorizado o facultado para hacer algo, en aquellos casos en que se dan los supuestos que condicionan el nacimiento del mismo derecho."²⁴

Como podemos observar, uno de los presupuestos primordiales que integran un derecho, es la autorización o facultad que tienen los sujetos de poder aplicarlo, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para poder hacer uso de ese derecho; por lo cual consideramos que la naturaleza jurídica de la institución de la libertad preparatoria es ser un derecho, ya que todos los internos que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales Federales, pueden solicitar este beneficio.

1.3 OBJETIVO DE LA INSTITUCIÓN.

Otro aspecto que consideramos importante es determinar cual es el objetivo que persigue la aplicación de la libertad preparatoria en el Derecho Penitenciario o Ejecutivo Penal, es decir, cuál es la razón de ser dentro de nuestra legislación vigente.

Cabe destacar que la mayoría de los autores que estudian esta institución no hacen mención del objetivo que persigue la misma, por lo que consideramos importante establecer los objetivos de la misma, ya que es una parte relevante en nuestro tema en estudio.

²⁴ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 45ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. p. 200. Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVIII. Op. Cit.

Así, podemos decir que, "...se busca con ella que el reo no permanezca en prisión más tiempo del necesario, substituyendo la privación de la libertad por una libertad orientada y supervisada."²⁵

Esta descripción realizada por el jurista Luis Rodríguez Manzanera, sobre el objeto de la multicitada institución, en nuestro concepto es adecuada, ya que efectivamente con la libertad preparatoria se busca que el interno pueda obtener su libertad antes de cumplir con la totalidad de su pena, quedando bajo la vigilancia del patronato para liberados, toda vez que se parte del supuesto de que el tratamiento que se le dio al sujeto, durante su reclusión le sirvió para readaptarlo socialmente y en consecuencia se encuentra apto para reingresar a la sociedad.

En virtud, de que el liberado va a reingresar a la sociedad de forma gradual y va a contar con el apoyo del patronato, que es el encargado de proporcionar todos los medios necesarios para que el liberado pueda cumplir con sus obligaciones.

Encontramos en autores españoles criterios similares para poder considerar que el objetivo de esta institución es evitar la "...innecesariedad (sic) de prolongar el internamiento, ya sea en prisión o en alguna modalidad de régimen abierto, de la persona que reúne los requisitos."²⁶

El autor en cita, refiere que el objetivo es evitar que un interno se encuentre innecesariamente recluido en la institución penitenciaria, ya que uno de los objetivos de la pena privativa de libertad es que el sujeto sea castigado por su conducta que dañó a la sociedad y durante su reclusión se le dé un tratamiento que le ayude a reflexionar y se dé cuenta que puede reincorporarse a dicha

²⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 112. Véase Pavón Vasconcelos. Op. Cit.

²⁶ Cid Moliné, José. Et. al. Penas Alternativas a la Prisión. s.e. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1997. p. 237.

sociedad, que puede lograrlo con su buena conducta y demás requisitos legales, antes de que cumpla con la totalidad de la pena impuesta.

Por lo anterior, consideramos que efectivamente el objetivo de la libertad preparatoria es evitar que el sentenciado ejecutoriado permanezca privado de su libertad por un tiempo innecesario, si es que ya se cumplió con el objeto de la prisión y se le da la oportunidad de cumplir el resto de su condena en libertad, para comprobar que efectivamente se cumplieron con los objetivos de la prisión.

Por lo cual, en caso de que se compruebe que no se consiguió la readaptación social, se presenta la figura de la revocación, ya que este beneficio no extingue el cumplimiento de la pena, sino que le da la opción al interno de terminar de cumplir la misma en un lugar distinto del centro de reclusión y al mismo tiempo se va adaptando a su nueva vida en libertad.

1.4 LA DIFERENCIA CON OTROS BENEFICIOS.

En el presente apartado se va a desarrollar la diferencia que existe entre la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, ya que si bien es cierto que los tres son beneficios de libertad anticipada, cada uno tiene sus características propias, así como también sus resultados y consecuencias jurídicas son totalmente distintos, este apartado surge a raíz de la similitud que existe en los requisitos para poder obtener cada beneficio, puesto que son muy parecidos, pero como ya lo mencionamos sus efectos en la esfera jurídica del liberado bajo cada beneficio son muy distintos.

Vamos a tratar las diferencias más relevantes que se presentan entre los tres beneficios de libertad anticipada mencionados en el párrafo anterior, en virtud de que cada uno de ellos cuenta con elementos que en determinado momento pueden crear una confusión sobre si son iguales o distintos, toda vez que tanto la remisión parcial de la pena, así como el tratamiento preliberacional hacen

referencia a la libertad preparatoria tanto en las excepciones para su otorgamiento, en la reparación del daño y en las causas de revocación.

Pero como se verá más adelante el tratamiento preliberacional se otorga sin importar el tiempo que el interno lleve en reclusión ni tampoco si ha trabajado o no y sólo se le dan permisos de salir en determinados lapsos de tiempo y debe regresar al centro de reclusión.

En la remisión parcial de la pena, un elemento importante es el trabajo que desempeñe el interno dentro del centro de reclusión, mientras que en la libertad preparatoria el elemento primordial es el tiempo que el mismo ha estado recluso en el centro penitenciario, es esto lo que le da a cada una de nuestras figuras jurídicas en estudio, su esencia e importancia dentro de nuestro sistema penitenciario.

1.4.1 EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

El tratamiento preliberacional se encuentra regulado en el Capítulo III de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en sus artículos 7 y 8 que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 7. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.²⁷

"ARTÍCULO 8. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta; y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

VI. Aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) al d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.²⁸

²⁷ Agenda Penal Federal. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. ed. 13ª. Ed. ISEF. 2003. p. 3. Véase. García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.

²⁸ Ibidem.

Es importante destacar que la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados debe ser modificada, en virtud de que actualmente existe un Código Penal aplicable sólo al Distrito Federal y otro que se aplica a nivel Federal, siendo este último el que se encuentra en estudio para la elaboración del presente trabajo de investigación, motivo por el cual nuestra legislación necesita ser actualizada ya que se refiere a un Código que ya no es aplicable a nivel Federal.

Por otra parte cabe destacar que el Código Penal Federal en sus artículos 84 fracción III incisos a) al d), 85 y 86 a que hace referencia el último párrafo del artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, tienen el mismo contenido que observaba el Código Penal para el Distrito Federal que ya fue derogado, como se verá a continuación.

"ARTÍCULO 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en

el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida."²⁹

El artículo 85 del Código Penal Federal establece las prohibiciones para poder otorgar este beneficio a los sentenciados por los siguientes delitos:

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, delitos contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica y para la modalidad de transportación, corrupción de menores o incapaces, delito de violación, delito de homicidio, delito de secuestro, comercialización de objetos robados, robo de vehículo, robo agravado, operaciones con recursos de procedencia ilícita, los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales, delitos cometidos por servidores públicos sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño o se otorgue caución que la garantice.³⁰

²⁹ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 20-21. Véase. Díaz de León. Código Penal Federal con Comentarios. Op. Cit.

³⁰ Véase Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. Cfr. Díaz de León. Código Penal Federal con Comentarios. Op. Cit. En virtud de las reformas que ha sufrido este precepto.

Cabe aclarar que éste artículo se analizará en capítulos posteriores, por lo cual no entramos a un estudio exhaustivo del mismo.

"ARTÍCULO 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento; o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena de prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción."³¹

Podemos decir que si bien es cierto que el tratamiento preliberacional para su otorgamiento, cumplimiento y revocación aplica las mismas reglas que en la libertad preparatoria, esto no quiere decir que sean iguales o que sus efectos jurídicos en la esfera jurídica del liberado sean iguales, pues como ya vimos en el tratamiento preliberacional lo que se busca es acercar al sujeto a la libertad en forma gradual, por lo que se le permite salir del centro de reclusión por

³¹ Ibidem.

determinado tiempo y tiene la obligación de regresar a él los días establecidos, toda vez que se van intercalando los periodos de reclusión con los de libertad.

A este respecto, algunos autores manifiestan que el régimen preliberacional "...está basado en el tratamiento especial para los internos próximos a recuperar la libertad, evitando una brusca entrada en la sociedad."³²

Estamos de acuerdo con esta concepción, ya que este régimen no adelanta la salida del interno del centro de reclusión, sino que es la culminación del sistema progresivo, en virtud de que durante el tiempo que el sujeto estuvo privado de su libertad se acostumbró a una forma de vida distinta, por lo que en ésta etapa se busca acercar al interno de manera gradual a su vida en libertad.

Continuando la idea anterior es importante señalar "...que el egreso abrupto de la cárcel, cuyo tiempo se ha detenido, a la vida libre, cuyo tiempo ha avanzado con aceleración muy grande, puede producir la recaída del liberado."³³

Como podemos observar el criterio anterior en torno al tratamiento preliberacional, va encaminado a ayudar al interno de forma gradual a reingresar a la sociedad, proporcionándole los elementos que perdió durante su estancia en el centro de reclusión.

Este beneficio se aplica a todos los internos que no tengan prohibición, es decir, que no se ubiquen en los supuestos del artículo 85 del Código Penal Federal, sin importar el tiempo que hayan permanecido reclusos en el centro penitenciario, ésta es una diferencia muy importante con la libertad preparatoria; por otra parte se parece a ella en cuanto a que en ambas instituciones se basan en los artículos 84 fracción tercera en todos sus incisos, 85 y 86.

³² Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario. s.e. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984. p. 153.

³³ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. p. 103.

A nuestro criterio lo más relevante del tratamiento preliberacional, es que permite al interno un régimen en el cual se habilita a dicho sujeto a salir del centro de reclusión por determinados lapsos de tiempo y regresar al mismo los días que le fijen; esta situación se prorroga hasta que se cumpla su sentencia y pueda abandonar definitivamente el reclusorio.

1.4.2 LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

La remisión parcial de la pena es un concepto establecido por la doctrina como "...la acción y efecto de remitir o remitirse. Remitir del latín remittere, significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender; ceder, o perder una cosa parte de su intensidad..."³⁴

Este beneficio de libertad anticipada lo encontramos regulado en el Capítulo V de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 16 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. 13ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 1987.

en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.³⁵

Es importante, mencionar que nuestra Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados hace referencia a un Código Penal que actualmente no se encuentra en vigor, pues hay que recordar que el Código Penal para el Distrito Federal sólo es aplicable al Distrito Federal en materia del fuero común y para el caso de materia federal existe el Código Penal Federal, por lo que es necesario reformar estos preceptos.

Continuando con la idea anterior, es importante establecer que el artículo 84 en su fracción tercera incisos a) al d) son los siguientes:

"Artículo 84 ...

³⁵ Agenda Penal Federal. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. p. 6.

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda.

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia.

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.³⁶

En cuanto hace a las excepciones para su otorgamiento son las mismas que para la libertad preparatoria y son aquellas personas que hayan sido sentenciados por alguno de los siguientes delitos:

³⁶ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 20-21. Véase. Díaz de León. Código Penal Federal con Comentarios. Op. Cit.

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, delitos contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica y para la modalidad de transportación, corrupción de menores o incapaces, delito de violación, delito de homicidio, delito de secuestro, comercialización de objetos robados, robo de vehículo, robo agravado, operaciones con recursos de procedencia ilícita, los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales, delitos cometidos por servidores públicos sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño o se otorgue caución que la garantice.³⁷

A este respecto podemos decir que la institución de la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, en términos generales aplican los mismos requisitos, así como las prohibiciones, tal y como lo corroboramos, pero sus efectos jurídicos son distintos.

Por lo que hace a revocación de la remisión parcial de la pena, ésta se regirá por lo establecido en el artículo 86 del Código Penal Federal mismo que establece como causas de revocación de este beneficio de libertad anticipada cuando:

El liberado que incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento.

³⁷ Véase Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. Cfr. Díaz de León. Código Penal Federal con Comentarios. Es importante señalar que actualmente existen varias excepciones para poder otorgar este tipo de beneficios.

También en el caso de que el liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

Cuando se revoque el beneficio el liberado deberá compurgar el tiempo que le falte en el centro de reclusión y la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad, cabe aclarar que los procesos interrumpen los plazos para extinguir la sanción.³⁸

En este beneficio de libertad anticipada, el factor predominante es el trabajo, ya que por cada dos días de trabajo se hará la remisión de un día de la pena impuesta al sentenciado; aunque debemos establecer que es muy criticable este requisito, ya que en la actualidad no existen dentro de los centros de reclusión espacios ni oficios suficientes para que los internos puedan desempeñar alguna actividad laboral, lo que hace en muchos casos inaplicable este beneficio y lo va dejando como una institución obsoleta.

Es de vital importancia señalar que el hecho, de que la remisión parcial de la pena se pueda revocar, en los mismos casos que la libertad preparatoria es criticable, ya que la misma naturaleza de este beneficio, como nos pudimos percatar de su concepto es un perdón, el cual no se debe revocar; por lo que creemos que esta reforma no fue acertada y debería cambiar, puesto que consideramos que este beneficio a diferencia de la libertad preparatoria, si extingue la pena.

Debemos establecer que a nuestro criterio el hecho de que la remisión parcial de la pena se pueda revocar, crea una figura casi igual a la libertad preparatoria, ya que su única diferencia es el trabajo, pues para otorgar la libertad preparatoria sólo se requiere el tiempo y la buena conducta del interno, sin

³⁸ Véase Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit.

importar si este laboró o no dentro del centro penitenciario; por lo que en este caso creemos que de seguir la actual regulación alguna de las dos figuras saldría sobrando.

En virtud, de que los internos no se van a ver motivados por el hecho de que si trabajan dos días se les va a perdonar uno de su condena, ya que si bien lo ganaron por su trabajo, se les puede revocar la libertad lo que la puede convertir en una institución por demás obsoleta, ya que para un interno es mejor no trabajar y esperar a que transcurra el tiempo y poder obtener el beneficio de la libertad preparatoria.

Con todo lo anterior, podemos establecer que con mencionada reforma se está atentando contra el principio de readaptación social, ya que como lo mencionamos anteriormente los internos no se van a preocupar por desempeñar algún trabajo dentro del centro penitenciario y como consecuencia no van a aprender ningún oficio o arte que les pudiera servir para trabajar cuando sean libres y se presentará más rápido el fenómeno de la reincidencia.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN DIVERSOS PAÍSES.

Es importante para poder entender el funcionamiento de la libertad preparatoria, conocer su evolución dentro del sistema jurídico y como todos sabemos el Derecho mexicano proviene del sistema canónico romano, motivo por el cual iniciaremos el desarrollo del presente capítulo hablando un poco del derecho romano, hay que señalar que en la época romana predominó la legislación y aplicación de las normas, pero principalmente en el Derecho Civil y no así en materia penal, motivo por el cual en esa época no se conoció la institución de la libertad preparatoria como la conocemos actualmente, pero podemos encontrar elementos que de una u otra forma se ocupan en la aplicación actual de la libertad preparatoria; posteriormente analizaremos el Derecho Francés, puesto que en Francia se presentan algunos elementos importantes que empiezan a dar forma a la institución materia del presente trabajo de investigación.

También entraremos al estudio del Derecho Penal Español, en virtud de que como sabemos el Derecho que México heredó proviene del régimen español, toda vez que a raíz de la conquista de los españoles en América, éstos impusieron sus leyes, posteriormente estudiaremos el sistema progresivo técnico, puesto que la figura de la libertad preparatoria surge gracias a la aplicación de éstos sistemas, en donde, nos podremos percatar que muchos de los requisitos actuales para su otorgamiento, ya se encontraban desde esa época, lo que implica un gran adelanto en las legislaciones que proponen la utilización de éstos sistemas.

2.1.1 EN LA ANTIGUA ROMA.

Hay que señalar, que en la legislación romana en ninguna de sus etapas históricas, es decir, Monarquía³⁹, República e Imperio, se encuentran vestigios de la existencia o de la regulación de la libertad preparatoria, en virtud de que en Roma sólo se concebía la privación de la libertad de las personas como medio preventivo, "...era un medio de mantener seguros a los acusados durante la instrucción del proceso y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena."⁴⁰

Como nos podemos percatar, en la cita anterior la prisión en la antigua Roma existía para poder asegurar a las personas sujetas a proceso y de cierta forma para evitar que no se les pudiera castigar conforme a su legislación, pero no se establece claramente que existiera algún medio por el cual pudieran obtener su libertad, ni en que momento sucedía esta situación, por lo cual consideramos que la regulación en materia penal durante esa época fue casi nula.

Por otra parte, es importante señalar que si bien es cierto no existió en Roma la institución de la libertad preparatoria, también lo es que se reglamentó la libertad bajo caución, misma que se concedía a los individuos que eran puestos a disposición de la autoridad, por la comisión de hechos que se consideraban contrarios a las normas legales, siempre y cuando presentara una persona que respondiera por él.

Al respecto el autor Juan José González Bustamante refiere "...que si el acusado presenta alguno que responda por él, dejadlo libre (mittito); que un

³⁹ Véase Morales, José Ignacio. Derecho Romano. 3ª. ed. Ed. Trillas. México. 1995. p. 15.

⁴⁰ Sánchez Galindo, Antonio. Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2001. p. 258.

hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede prestarla por un ciudadano libre."⁴¹

En la cita anterior, podemos encontrar un antecedente de la libertad preparatoria en cuanto al aval moral que actualmente se requiere al sentenciado ejecutoriado para poder obtener el beneficio de la libertad preparatoria, ya que una persona debe comprometerse a vigilarlo e informar a la autoridad correspondiente sobre su comportamiento, así como presentar al liberado cuando se le requiera, por lo que creemos que este requisito tiene su origen en el Derecho Romano.

Aunque el Derecho Penal apenas surgía en esa época en Roma, la pena de prisión sí existía, pero la misma tenía un carácter más privado que público, en el cual los pater-familiae, eran los encargados de castigar a los esclavos e incluso a los miembros de su familia en determinados casos, como en el caso de castigar a un esclavo "...los jueces por equidad, delegaban la misión al pater-familiae, quien podía determinar su reclusión..."⁴²

Como podemos observar, es imposible hablar de la reglamentación de la libertad preparatoria en el Derecho Romano, en virtud que en la antigua Roma existía un Derecho Penal que apenas nacía y era imposible concebir un régimen penitenciario.

Con lo anterior, podemos concluir que los beneficios de libertad anticipada entre los cuales se encuentra la libertad preparatoria no se encontraban reglamentados e incluso no se conocían en esa época, pero no obstante, encontramos una aportación importante del Derecho Romano a nuestro Derecho

⁴¹ González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1991. p. 300. Véase. Sánchez Galindo, Antonio. Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal. Op. Cit.

⁴² Sánchez Galindo, Antonio. Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal. Op. Cit. p. 259. Cfr. Morales, José Ignacio. Op. Cit.

Penitenciario, respecto de lo que actualmente conocemos como aval moral y la importancia que desde la antigüedad tenía.

2.1.2 EN FRANCIA.

La libertad preparatoria o condicional nace en Francia, pero encontramos diversos criterios sobre el año en el cual se empezó a utilizar en este país dicha institución, ya que algunos autores refieren que los primeros vestigios de dicho beneficio se encuentran en el año de 1847 y otros como él que citamos a continuación, refiere que fue en el año de 1832 ya que "...se aplicó en la prisión de la Petite Roquette (París) para los delincuentes jóvenes..."⁴³

Estamos de acuerdo con dicho criterio, ya que si en 1832 se aplicó este beneficio para los jóvenes delincuentes, entonces estamos en presencia de un antecedente directo, ya que se empezó a utilizar desde ese año, ya posteriormente y gracias a Bonneville de Marsangy que propuso su aplicación en 1847 para los internos de centros penitenciarios.⁴⁴

Tal y como lo veremos más adelante, en donde trataremos el tema un poco más extenso.

Este criterio queda corroborado con lo establecido en la Enciclopedia Jurídica OMEBA en la cual se establece que la libertad preparatoria tuvo su origen en Francia en el año de 1832, "... en que se autorizó por circular, a la administración de las colonias penitenciarias a colocar a los jóvenes detenidos, como aprendices, en los establecimientos industriales, agrícolas o ganaderos particulares, o en establecimientos especiales..."⁴⁵

⁴³ William Tallack. Penological and Preventive Principles. Op. Cit. Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Tomo I. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1958. p. 535.

⁴⁴ Véase Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. p. 535.

⁴⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVIII. Op. Cit. p. 436.

Como podemos observar, la libertad preparatoria se aplicó como premio a los delincuentes menores de dieciséis años, mismos que se colocaban en establecimientos particulares como aprendices de algún oficio.

Debemos establecer que son dos momentos muy importantes en Francia, toda vez que ambas concepciones son reales y acertadas, pues estamos hablando que en 1832 surge la idea en Francia de este beneficio, pero se concreta materialmente en el ámbito del Derecho Penitenciario hasta 1847, tal y como lo veremos a continuación.

En el año de 1847 el Procurador del Rey de Francia de nombre Bonneville de Marsangy propone su *Tratié des diverses Institutions Complementaries del Regimene Penitenciaire* (Tratado de Diversas Instituciones Complementarias del Régimen Penitenciario) en el cual define a la libertad preparatoria como el "...Derecho que tendría la administración con el permiso previo de la autoridad judicial, de poner en libertad condicional, después de un tiempo suficiente de expiación, y mediante ciertas condiciones, al condenado completamente corregido, reintegrándole a la prisión a la menor queja."⁴⁶

Debemos establecer que Bonneville de Marsangy propuso que la libertad condicional fuera introducida a la legislación penitenciaria francesa y por esta situación es un antecedente, como ya lo mencionamos de la institución en estudio.

De igual forma es importante establecer que la libertad preparatoria fue introducida en la legislación Francesa con carácter general en la Ley de 14 de Agosto de 1855.⁴⁷

Siguiendo con este orden de ideas es importante establecer las diferencias y similitudes que encontramos entre el beneficio de libertad

⁴⁶ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 112.

⁴⁷ Véase. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. p. 535. Cfr. Cuevas Susor, Jaime. Et. al. Derecho Penitenciario. Ed. Jus. México. 1977.

preparatoria concebido en Francia y la institución que actualmente conocemos en México, puesto que muchos de los elementos que se encuentran presentes desde su nacimiento nos pueden ayudar a conocer cual es la columna vertebral de mencionada institución y entre las similitudes tenemos las siguientes:

1.- Haber estado en reclusión durante cierto tiempo, en el cual el interno haya estado sujeto al tratamiento penitenciario.

2.- Que el sujeto que pretende obtener este beneficio cumpla con determinados requisitos o condiciones.

3.- Que se haya corregido, esta similitud puede ser controvertida, en virtud de que no se puede tener la certeza de que un sujeto se haya readaptado, en virtud de que a veces los mejores internos pueden ser los peores delincuentes, puesto que pueden fingir una buena conducta con la finalidad de obtener dicho beneficio.

4.- El hecho de que una vez otorgado este beneficio, puede revocarse la libertad del sujeto liberado si éste no cumple con las obligaciones que se le hayan establecido, reingresando al centro de reclusión.

Entre las diferencias encontramos que el beneficio aplicado en aquella época en Francia lo otorgaba la administración, pero con un permiso previo de la autoridad judicial, misma que en nuestra legislación ya no tiene ninguna injerencia, en virtud de que su labor se termina en el momento en el cual la sentencia queda firme y el sujeto se convierte en sentenciado ejecutoriado.

En ese momento empieza el trabajo de la autoridad ejecutiva, que es la encargada de vigilar el cumplimiento de esa sentencia y es ella misma la que va a determinar sobre la conveniencia de otorgar o no los beneficios de libertad

anticipada, siempre y cuando los sujetos cumplan con los requisitos establecidos por nuestra legislación penal.

Con todo lo anterior, podemos decir, sin temor a equivocarnos que Francia hizo una aportación importante a nuestro Sistema Penitenciario, pues poco a poco estas ideas innovadoras fueron llegando a nuestro país, lo más sorprendente es que no obstante, el tiempo que ha transcurrido desde su concepción hasta la fecha, el beneficio de libertad preparatoria conserva la esencia de sus objetivos y sus requisitos, además de que sigue teniendo aplicación en nuestra legislación penal federal.

2.1.3 EN ESPAÑA.

Es importante establecer los antecedentes de la libertad preparatoria en España, en virtud de que parte importante de nuestro derecho proviene del Derecho Español y la institución penitenciaria materia del presente trabajo de investigación no es la excepción, cabe aclarar que en este apartado sólo haremos una breve reseña sobre los antecedentes más importantes en España, ya que es aquí donde surgen los primeros vestigios de los sistemas progresivos técnicos, mismos que se abordarán con mayor amplitud en otro apartado del presente capítulo.

En septiembre de 1834 el coronel Manuel Montesinos y Molina fue nombrado comandante del presidio de Valencia, en el cual tenía la difícil tarea de reorganizar dicho establecimiento penitenciario, toda vez que lo recibe en condiciones deplorables, cabe aclarar que tomó dicho presidio hasta el año de 1836.⁴⁸

⁴⁸ Véase Del Pont, Luis Marco. Op. Cit.

Cabe señalar que "...Montesinos conocía los problemas del presidio por haber sido en una época pagador de él."⁴⁹

Por lo cual, el Coronel Montesinos al conocer los problemas que se presentaban en los centros de reclusión decidió implantar un régimen penitenciario basado en tres periodos que son:

1.- El de los hierros, mismo que inicia cuando los sujetos ingresan al penal, primeramente se les asignaba un dormitorio, posteriormente se les enviaba a la fragua en donde les colocaban cadenas y grilletes, en señal de su condición, en esta etapa los internos eran sometidos a un régimen severo de disciplina y se les imponían los trabajos más pesados dentro del establecimiento, sin tener derecho a ninguna gratificación, esto con la finalidad de que el penado aprendiera a valorar las ventajas que poco a poco iba a ir obteniendo, basado en el buen comportamiento, disciplina y sobre todo dedicación al trabajo.⁵⁰

2.- El segundo periodo era el de trabajo, el cual inicia cuando el penado tiene la alternativa de ingresar a uno de los múltiples talleres que se encontraban dentro de la institución penitenciaria, de acuerdo a las inclinaciones de cada interno, cabe señalar que existían cuarenta talleres, con sus maestros, oficiales y aprendices en cada uno de ellos, en los cuales imperaba el orden y la disciplina, estos talleres estaban considerados como medios de enseñanza en beneficio del penado y no tanto para obtener algún lucro, ya que si bien es cierto que desempeñaban un trabajo, también lo es que al obtener su libertad ya sabían como desempeñar ese oficio que habían aprendido en el centro penitenciario, lo cual desembocaba en bienestar para el liberado.⁵¹

⁴⁹ Neuman, Elias. Prisión Abierta. Una Nueva Experiencia Penológica. 2ª. ed. Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1984. p. 116.

⁵⁰ Véase Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Ed. Mc Graw-hill. México. 1998.

⁵¹ Véase Neuma, Elias. Op. Cit.

3.- El de libertad condicional, a ésta etapa o periodo sólo llegaban los penados que observaban buena conducta y trabajo, de tal forma que pudieran hacerse acreedores a tener la confianza total del director del presidio, en esta etapa se empleaba a los internos en el exterior del centro de reclusión, se les confiaban valores y sobre todo no tenían vigilancia, ésta etapa acerca al interno con la vida libre, lo que hace más fácil su reinserción a la sociedad cuando éste cumpla con su condena.⁵²

Las tres etapas planteadas por el Coronel Montesinos las explicaremos con mayor amplitud cuando entremos al estudio de los sistemas progresivos técnicos, toda vez que el sistema implantado por el Coronel Montesinos, no sólo es un antecedente en España del beneficio de libertad anticipada en estudio, sino también es un antecedente de los sistemas progresivos técnicos, es por esa razón que creemos importante tratarlo con mayor amplitud en otro apartado del presente capítulo, toda vez que consideramos a Manuel Montesinos y Molina es el precursor del tratamiento humanitario en los sistemas penitenciarios y en especial en nuestro país, toda vez que en la República Mexicana se aplica esta corriente humanitaria.

Una de las características más importantes que destacan en el funcionamiento del presidio de Valencia durante el cargo del Coronel Montesinos fue el ideario que se encontraba a la entrada del centro penitenciario el cual decía "la prisión sólo recibe al hombre. El delito se queda a la puerta."⁵³

Mismo que servía de aliciente a los internos para buscar una readaptación, ya que no importaba el tipo de delito que hubieran cometido puesto que a todos los internos se les trataba igual, dependiendo de la etapa o periodo en el que se encontraba cada uno, ya que es importante establecer que cada etapa del sistema

⁵² Ibidem.

⁵³ Mendoza Bremautz, Emma. Op. Cit. p. 105.

planteado por el Coronel Montesinos, tenía características diferentes, como ya lo vimos anteriormente.

La primera etapa era la más dura, con un régimen demasiado severo, mientras que la segunda etapa era más benigna que la primera y como es de suponerse la etapa en la que mejor se trataba a los internos era la tercera, pero para poder llegar a ella se necesitaba hacer muchos méritos para poder ganar la confianza del director del presidio.

2.1.4 EN EL SIGLO XIX, CON EL SISTEMA PROGRESIVO TÉCNICO.

En este apartado analizaremos el régimen progresivo técnico el cual consiste en obtener la rehabilitación social del interno mediante etapas, en las cuales se dejan atrás las practicas anteriores en los centros de reclusión, ya que se busca primeramente clasificar a los internos dependiendo de su edad y sexo, así como por el tipo de delito por el cual se les sentenció, evitando de ésta forma una contaminación carcelaria, es importante mencionar que existieron varios sistemas progresivos, pero en el presente apartado sólo estudiaremos tres, mismos que consideramos son los más importantes.

A) EL RÉGIMEN DE MACONOCHIE O MARK SYSTEM.

A este respecto, podemos establecer que algunos autores refieren que el origen del sistema progresivo lo encontramos en Australia, con la obra desarrollada por él capitán Alexander Maconochie en la isla de Norfolk, lugar donde en un principio se enviaba a los criminales más temibles y se les castigaba terriblemente, posteriormente con las ideas planteadas por Maconochie se sustituyó ésta severidad de los castigos por premios y se le conoció con el nombre de "ticket of leave systems."⁵⁴

⁵⁴ Véase Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit.

Este nombre se le dio a la institución planteada por Maconochie, ya que era un sistema en el cual dependiendo del número de marcas que cada interno juntara, dependiendo también del tipo de delito por el cual estaba ahí, era cuando podía pasar de un período a otro, obteniendo con esto mejores condiciones dentro del centro penitenciario.

Este sistema adoptó el método en el cual "...la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta."⁵⁵

Cabe agregar que el número de marcas que debía conseguir el sentenciado para obtener su libertad dependía de la gravedad del delito por el cual se le había recluido en la institución penitenciaria, con lo cual nos podemos percatar que se trataba de penas indeterminadas en las cuales el mismo interno era el que tenía en sus manos el poder obtener la libertad o quedarse recluido.⁵⁶

Por otra parte encontramos que el régimen en estudio se dividió en tres períodos sucesivos que son:

1.- Aislamiento celular diurno y nocturno. Este periodo tiene una duración de nueve meses con la finalidad de dar oportunidad a que el interno reflexione sobre el comportamiento que lo llevó a estar recluido, en algunos casos "...podía combinarse con trabajo duro y ayunos."⁵⁷

En ésta etapa se encuentra un dato muy importante, toda vez que todos los internos forzosamente deben permanecer en la misma por un lapso de tiempo de nueve meses, consideramos que la finalidad es lograr una reflexión sobre su

⁵⁵ Neuman, Elías. Op. Cit. p. 112.

⁵⁶ Véase Neuman, Elías. Prisión Abierta. Op. Cit.

⁵⁷ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. p. 103.

actuar en la sociedad y puedan valorar los privilegios que tenían fuera del centro de reclusión.

Al respecto encontramos un criterio en contraposición a lo antes señalado, ya que establece que en la primera etapa "...los internos debían guardar silencio, pero vivían en común..."⁵⁸

La cita anterior, a nuestro criterio es incorrecta, toda vez que se habla primeramente de un aislamiento celular en el cual efectivamente están sujetos a la regla del silencio, puesto que la idea de esta primera etapa es lograr que el interno reflexione sobre su comportamiento y al mismo tiempo pueda pensar sobre la conveniencia de enmendar su error, lo cual es contrario al criterio vertido por el autor Luis Marco del Pont.

En virtud, de que si los internos conviven aunque no hablen buscan la forma de comunicarse con los demás y en consecuencia no se podría cumplir con el objetivo de la regla del silencio.

2.- Trabajo en común bajo la regla del silencio, con segregación nocturna. Este periodo se subdivide en cuatro clases que van de la cuarta a la primera, en cada una de las etapas al ir superando cada una de ellas se le van otorgando al interno ciertos privilegios, cabe señalar que para poder ascender en estas sub etapas se necesitaba que el interno obtuviera cierto número de marcas, que como ya mencionamos anteriormente el número dependía de la gravedad del delito.⁵⁹

Cabe señalar, que el interno debe ir avanzando en cada sub etapa y cuando se encuentre en la primera clase de las mismas, estará en condiciones de poder obtener su documento de liberación, denominado "ticket of leave."⁶⁰

⁵⁸ Del Pont, Luis Marco. Op. Cit. p. 147.

⁵⁹ Véase Mendoza Bemauntz, Emma. Op. Cit.

⁶⁰ Neuman, Elías. Op. Cit. p. 113.

Documento con el cual se inicia el tercer y último periodo de este sistema progresivo técnico.

3.- Libertad condicional. En este periodo se le otorga al interno "...una libertad sujeta a ciertas restricciones y que pasado con éxito un tiempo determinado, se le otorgaba al preso la libertad definitiva."⁶¹

Está última etapa es la que más nos interesa en el desarrollo del presente apartado, ya que es aquí donde realmente se presenta la aplicación de la libertad anticipada que conocemos actualmente, que se llamaba libertad condicional, libertad que ésta sujeta al buen comportamiento del liberado durante cierto tiempo, mismo que al transcurrir satisfactoriamente, el liberado obtiene su libertad definitiva.

La propuesta de Maconochie planteaba la individualización de las penas de acuerdo con la gravedad del delito y la posibilidad de obtener su libertad, basándose en la buena conducta del individuo dentro del centro de reclusión, además de "...su trabajo voluntario, su participación en las actividades religiosas y educativas..."⁶²

Este sistema plantea una educación integral de los internos, ya que no sólo se preocupa por la buena conducta, sino también de la participación en actividades de tipo laboral, mismos elementos que son parte importante en el desarrollo individual de las personas.

B) EL RÉGIMEN IRLANDÉS O DE CROFTON.

Otro de los sistemas progresivos que se presentaron en el siglo XIX y que consideramos de vital importancia es el planteado por Sir Walter Crofton en

⁶¹ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. p. 103.

⁶² Ibidem. p. 104.

Irlanda, el cual contaba con cuatro periodos, por los cuales los internos debían pasar y al igual que el régimen planteado por Maconochie, se condicionaba el poder transcurrir de uno a otro por la acumulación de marcas o puntos, mismos que se otorgaban dependiendo de su buena conducta, avance en actividades educativas, etcétera; es importante señalar que en este sistema encontramos una diferencia importante con el sistema señalado anteriormente, ya que "...no pueden obtenerse más de 8 marcas diarias..."⁶³

Así tenemos que los cuatro periodos planteados por Walter Crofton son los siguientes:

1.- Reclusión celular diurna y nocturna, en el cual el interno estaba totalmente aislado, este periodo al igual que el sistema planteado por el coronel Maconochie, tenía la finalidad de que el interno reflexione sobre su comportamiento, es importante destacar que no encontramos en ninguna de las obras consultadas una duración exacta de este periodo, por lo que desconocemos la duración del mismo, en virtud de que las marcas se empezaban a obtener a partir del segundo periodo.⁶⁴

Este periodo al igual que el planteado por Maconochie, plantea la reclusión celular, es decir, aislado de todos, durante el día y la noche, con la finalidad de que el sujeto reflexione sobre su comportamiento, es importante señalar que una de las diferencias importantes la encontramos en la duración de esta etapa, ya que no se establece cuanto tiempo va a permanecer segregado de los demás internos.

2.- El segundo periodo consagra el "...régimen auburniano, es decir, reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna con obligación de silencio."⁶⁵

⁶³ Neuman, Elías. Op. Cit. p.114.

⁶⁴ Véase Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit.

⁶⁵ Neuman, Elías. Op. Cit. p. 114.

Este periodo se caracteriza por la incursión del interno a la realización de un oficio, pero debían de estar en completo silencio y aquí ya podían empezar a obtener las marcas para ir obteniendo mayores beneficios.

Cabe destacar, que este periodo de igual forma que el de Maconochie se subdivide en cuatro etapas y cada etapa implica más concesiones que las anteriores en cuanto "...al monto de la remuneración por el trabajo, dependía de la calidad de éste, el régimen alimenticio, condiciones de la cama, cartas a escribir, visitas, etcétera."⁶⁶

Por lo tanto, podemos establecer que conforme avanzaban de un sub periodo a otro obtenían más prerrogativas, lo cual era un aliciente para el interno, toda vez que si bien ya había obtenido mejores condiciones dentro del centro de reclusión, sin embargo no debían confiarse y tenían que tratar de conservarlas, ya que si tenía mala conducta se regresaba a la etapa anterior.

3.- Intermedio. Este periodo es la novedad planteada en éste sistema progresivo, este se lleva a cabo en prisiones sin muros ni cerrojos, es más parecido a un asilo de beneficencia que a una cárcel, uno de los planteamientos más importantes es que se suprime en ésta etapa el uso del uniforme, además puede elegir el trabajo que mejor le acomode, incluso las actividades agrícolas fuera del penal y hasta podía disponer de parte de sus ingresos.⁶⁷

Con lo cual nos podemos dar cuenta que este periodo es un acercamiento a la libertad total y una verdadera reinserción social de los internos sujetos a este régimen, ya que al momento de quitarle el uso de un uniforme en el centro de reclusión los hace sentirse como si fueran libres.

⁶⁶ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. p. 104.

⁶⁷ Véase Neuman, Elias. Op. Cit.

4.- El último periodo es la libertad condicional, basándose en vales o marcas, al igual que el sistema planteado por Maconochie, donde se le permite al interno abandonar el centro de reclusión y poder vivir en libertad por cierto tiempo en el cual se cumpla con la buena conducta y sin reincidir, ya que si no cumple regresará a prisión.

C) EL DE VALENCIA O DE MONTESINOS.

Como ya lo mencionamos anteriormente el régimen propuesto por el Coronel Montesinos y Molina en España, estaba basado en la confianza que se les brinda a los internos, como una manifestación de la confianza que la propia sociedad tiene en la reinserción social del penado, aunque hay que hacer hincapié que esta confianza no es gratuita, toda vez que el mismo interno tiene que ganársela a través de los periodos planteados por el Coronel Montesinos, mismos que forzosamente tenía que pasar cada interno, los cuales iniciaban con una rígida disciplina, la que iba siendo cada vez más benévola conforme avanzaban de una etapa a otra, además debían luchar por conservar esos beneficios que habían ganado, ya que si presentaban mal comportamiento se les regresaba al periodo anterior, lo que implicaba perder los beneficios obtenidos.

El funcionamiento del presidio de Valencia con el Coronel Montesinos a su cargo era el siguiente: "El coronel Montesinos recibía con una charla explicativa a cada interno que ingresaba, iniciándose un expediente con sus datos y pasándolo a la peluquería para ser pelado "al rape" enseguida se le entregaba el uniforme reglamentario de pantalón y chaqueta gris y se le asignaba dormitorio."⁶⁸

En este momento todavía no daba inicio el primer periodo, esto sólo era una etapa de clasificación por llamarle de algún modo; una vez que el nuevo interno tenía señalado dormitorio se le enviaba a la fragua para que le colocaran los grilletes y cadenas, es aquí donde empezaba el primer periodo denominado de

⁶⁸ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit.

los hierros, en donde el interno estaba sujeto a un régimen de disciplina severo, debía realizar trabajos de limpieza en el mismo establecimiento, también realizaban cualquier tipo de actividad que les fuera encomendada, sin tener derecho a recibir gratificación alguna por el trabajo desempeñado "...y carecían de toda clase de privilegios..."⁶⁹

De esa forma transcurría el tiempo durante el cual, no obstante las duras jornadas debían observar buena conducta, con la finalidad de que el interno estuviera en aptitud de solicitar su ingreso a alguno de los talleres que se impartían en el centro penitenciario y con esto iniciar el segundo periodo de éste sistema implementado por el coronel Montesinos.

El segundo periodo denominado del trabajo, se inicia cuando el interno selecciona uno de los talleres impartidos en la prisión, cabe señalar que existían cuarenta talleres entre los cuales "...se encontraban los de tejeduría de telas, terciopelo, damasco, tisú, raso, cobertores, algodones, lienzo, sedería, mantes, artículos de delicadas forjas, alpargatas, armas, y hasta cuchillos."⁷⁰

A este respecto, nos llama la atención que hubiera armas y cuchillos, ya que éstos podían en un momento dado ser utilizadas por los internos para escaparse, situación que al parecer nunca se presentó.

Una de las principales obligaciones para poder continuar en este segundo periodo, consistía en demostrar un buen comportamiento y aprovechar al máximo el desempeño del oficio elegido, pues si no lo hacía corría el riesgo de regresar al periodo de los hierros; las principales ventajas que tenía este periodo eran "...poder fumar, beber vino en las comidas y ganar algún dinero para atender sus necesidades."⁷¹

⁶⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVIII. Op. Cit. p. 435.

⁷⁰ Neuman, Elías. Op. Cit. p.108.

⁷¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVIII. Op. Cit. p. 435.

A este respecto, podemos decir, que éstos beneficios servían como motivación para el interno, en virtud de que iba a buscar mayores beneficios a los obtenidos hasta ese momento.

Encontramos el tercer periodo denominado libertad condicional la cual se otorgaba a aquellos reclusos que lograban superar las duras pruebas que se les imponían y consistía en que los internos podían salir del centro penitenciario casi sin vigilancia para realizar trabajos en la ciudad.⁷²

Este periodo se basaba en la confianza que el coronel Montesinos les tenía a los internos de este centro penitenciario, a éste respecto el autor Constancio Bernaldo de Quiros expresa que "...no es todavía libertad condicional completa, puesto que implica el retorno de noche a la prisión, después de haber pasado el día en la ciudad en el trabajo de cada cual..."⁷³

Cabe señalar que como lo menciona el autor en comentario, este periodo no puede considerarse como una libertad condicional en toda la extensión de la palabra, ya que implica que el interno regrese en la noche al centro de reclusión, por otra parte cabe destacar que el principio de este sistema ésta basado en la recompensa al interno por su buena conducta y por su dedicación al trabajo.

En este periodo de prueba el interno tiene mayor libertad y si continua con su buena conducta durante cierto tiempo y trabaja en algún lugar decente, puede obtener su libertad en forma definitiva, por lo cual es un antecedente directo de la libertad preparatoria, tal y como la conocemos actualmente en nuestro país.

⁷² Véase Neuman, Elias. Op. Cit.

⁷³ Bernaldo de Quiros, Constancio. Op. Cit. p. 216.

2.2. ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MÉXICO.

En el presente apartado analizaremos los antecedentes más relevantes sobre la libertad preparatoria, que se presentaron en nuestro país, en virtud de que cuando nace a la vida legal la institución jurídica en estudio, ésta poco a poco va tomando matices importantes hasta llegar a ser como la conocemos actualmente, este apartado surge a raíz de que si bien la institución en estudio nace en otros países, también lo es que existió un proceso interno para adecuar dicha institución a la realidad jurídica de nuestro país, en diferentes épocas.

En el mismo estudiaremos dos de las etapas más importantes en nuestro país como son la Colonia y México Independiente, que en nuestro concepto y para los efectos del presente trabajo de investigación son las etapas en las cuales se presentan algunos elementos importantes que le dieron un matiz especial a la institución jurídica de la libertad preparatoria en México.

Posteriormente, analizaremos los Códigos Penales Federales de 1871 y 1929, en los cuales ya se incluye la libertad preparatoria, buscando la readaptación social del interno, para que éste pueda reingresar a la sociedad siendo una persona libre y permaneciendo el liberado sujeto a una vigilancia con la finalidad de que no reincida, cabe señalar que dicho régimen de vigilancia se estudiará con más amplitud en el desarrollo del presente trabajo.

2.2.1 EN LA COLONIA.

Durante la Colonia se impusieron a los pueblos aborígenes las normas del pueblo conquistador, es decir, de los Españoles.⁷⁴

⁷⁴ Véase Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. 2ª. ed. Ed. Harla. México. 1993.

Con lo anterior podemos decir, que en esa época tuvieron vigencia los ordenamientos generales dictados para España, así como los ordenamientos que se dictaron para las indias, es decir, para los nuevos territorios.

Siguiendo este orden de ideas encontramos como leyes que rigieron en la Nueva España las siguientes:

- 1.- El Fuero Juzgo, dado por Fernando III.
- 2.- El Fuero Viejo de Castilla de 1356.
- 3.- El Fuero Real.
- 4.- Las Leyes de Estilo.
- 5.- Las Siete Partidas de 1255.
- 6.- El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- 7.- El Ordenamiento Real publicado bajo los reyes Fernando e Isabel.
- 8.- Las Leyes de Toro de 1502.
- 9.- La Nueva Recopilación sancionada en 1567.
- 10.- La Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias.
- 11.- Los Sumarios de Cédulas, órdenes, provisiones y autos.
- 12.- Las Ordenanzas de Minería de 1783.

13.- Las Ordenanzas de Intendentes de 1786.

14.- La Novísima Recopilación de 1805.⁷⁵

En las Leyes de Indias se autorizaban expresamente las penas de prisión, con la finalidad de asegurar al procesado, de igual forma en la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias encontramos disposiciones referentes a estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades de las Indias, "...procurando el buen trato de los presos, prohibiendo que los carceleros utilizaran a los indios en su beneficio y trataran con los presos."⁷⁶

Lo que en realidad no se cumplía toda vez que siempre existió discriminación y maltrato a los indígenas, en virtud de que eran considerados inferiores a los españoles.

A este respecto, las legislaciones antes señaladas carecían de método para la impartición de justicia, ya que las penas se imponían tomando en cuenta la clase social del delincuente, sin tomar en consideración la igualdad y equidad, por lo que para darnos una idea de la situación de los sentenciados en esta época, basta recordar las diferencias que se presentaban entre los españoles y los indígenas, así como con los criollos, ya que si bien estando libres eran humillados por los conquistadores, que se podían esperar los procesados y sentenciados que se encontraban privados de su libertad y en consecuencia reclusos en cárceles.

Es importante destacar que en la época colonial "...se tendía a mantener las diferencias entre las castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de

⁷⁵ García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1990. p. 9.

⁷⁶ Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1988. p. 21.

noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios 'excusado de tiempo y proceso'... "77

En la cita anterior, observamos que en esta época se intimidaba a todos aquellos que no pertenecían a la clase conquistadora y en el caso de que se hicieran acreedores a un castigo, la propia legislación permitía penas como las de azotes, esto es entendible si recordamos que todavía no existían las garantías individuales.

Por otra parte, debemos destacar que en ésta época además, existía la participación tanto de la iglesia como del Estado en materia penal, en virtud de que la Corona Española reconocía "...la jurisdicción eclesiástica para asuntos de carácter espiritual y religioso, los cuales a partir de cédula impresa el 21 de diciembre de 1787, podían ser juzgados por los jueces eclesiásticos, pero deberían remitirse los autos cuando procedieran penas no espirituales a los jueces seculares..."78

En donde eran juzgados por tribunales del orden común, aunque esto parece hasta cierto punto irónico, en virtud de que si el acusado en un Tribunal de la Santa Inquisición era sentenciado a la hoguera, ya no tenía caso que fuera juzgado por un tribunal del orden común, por lo que a nuestro criterio carecía de eficacia mencionado proceso penal.

Siguiendo este orden de ideas, podemos decir que el Tribunal de la Santa Inquisición, se encargaba de perseguir la herejía en defensa de la fe católica, misma que no permitía ningún otro uso, costumbre o adoración distinto y que en ésta época se encontraba en pleno auge, contaba con un procedimiento muy

⁷⁷ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 35ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995. p. 44.

⁷⁸ Mendoza Bremuantz, Emma. Op. Cit. p. 171.

especial, en el cual el acusado carecía de todo derecho a una defensa adecuada.⁷⁹

En virtud de que su "...procedimiento era secreto, iniciado por oficio o por denuncia, conservando absolutamente incomunicado al acusado, el cual debía desconocer los nombres de sus acusadores, de los testigos que deponían en su contra y aún los hechos por los que se les acusaba, permitiéndose el tormento para obtener su confesión y la revelación de los nombres de sus cómplices."⁸⁰

Como podemos observar en este tipo de procedimiento no se contemplaba ninguna garantía procesal, por lo cual el mismo estaba plagado de anomalías y arbitrariedades.

De lo anterior podemos concluir que en la época de la Colonia existió una reglamentación penal rudimentaria, en virtud de que los procedimientos utilizados para juzgar y sentenciar a un sujeto eran arbitrarios, ya que no se le daba al procesado derecho alguno de defensa, esto claro está hablado sólo del proceso.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación de las penas impuestas, las mismas carecían de humanización, en virtud de que incluso se hablaba de tormentos, por lo tanto podemos decir que el castigo o pena en esta época tenía como finalidad castigar físicamente al infractor, sin respetar sus derechos fundamentales, por lo tanto no es posible hablar de la libertad preparatoria en esta época; ya que la misma surge a raíz de las corrientes humanistas, mismas que buscan rehabilitar y readaptar al interno para que reingrese a la sociedad, aplicando en el centro de reclusión medidas educativas y laborales, que le den al interno la posibilidad de salir antes de concluir el total de la pena de prisión impuesta.

⁷⁹ Véase Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit.

⁸⁰ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. p. 171.

2.2.2 EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al nacer nuestro país como un Estado independiente era natural que se mantuvieran vigentes las normas heredadas de la Colonia, las cuales como todos sabemos eran las mismas que las de España "...como la Novísima Recopilación (1805) y las Siete Partidas (1265), cuerpos legales que prácticamente eran utilizados para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos, por lo que su autoridad resultó mayor que la que la misma ley escrita les asignaba. Igualmente estaba en vigor el Fuero Juzgo (693), si bien su aplicación práctica era nula. En cuanto a las Ordenanzas de Bilbao (1737), puede decirse que era tal su importancia, que normaban toda la materia mercantil."⁸¹

En virtud, de que México estaba más preocupado por organizar su forma de gobierno, que por promulgar leyes de carácter penal, por lo cual se siguieron utilizando las normas impuestas por la Colonia Española.

Así como otras legislaciones creadas para los territorios conquistados como "...la Recopilación de Indias (1680), que, aunque reunían normas de aplicación general a toda la América Española, contenía, no obstante, prevenciones especialmente aplicables a la Nueva España; y de los Autos Acordados que las complementaban por ser disposiciones dictadas por el Consejo Real y a las que se concedió fuerza de ley, hallábanse en vigor, como leyes especiales de la Nueva España, las Ordenanzas de Minería (1783) y las de Intendentes (1786)."⁸²

Encontramos que el Doctor Sergio García Ramírez en su obra "Derecho Penal" hace una referencia respecto al orden de aplicación de las normas que se encontraban en vigor en México después de consumarse nuestra independencia,

⁸¹ González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. México. 1981. p. 18.

⁸² Ibidem.

en tanto no se promulgaran las nuevas normas, "el orden de aplicación, según consta en el Manual razonado de práctica criminal y médico-legal forense mexicana, de Rafael Roa Bárcena, publicado en 1860, era el siguiente: disposiciones de los Congresos mexicanos, decretos de las Cortes de España, cédulas y órdenes posteriores a la edición de la Novísima Recopilación, Ordenanzas de Intendentes, Recopilación de Indias, Fuero Real y Siete Partidas. En los estados se atendía, primero, a lo estipulado por sus propias legislaturas."⁸³

Por consiguiente, aunque México logró su independencia, todavía no se encontraba en posibilidades de crear sus propias normas, motivo por el cual se siguieron utilizando las leyes que se aplicaban durante la época de la Colonia, por lo que los sentenciados seguían en las mismas condiciones, ya que no existía todavía una aplicación humanitaria de las penas.

Otro autor afirma que al consumarse el movimiento de independencia en nuestro país "...surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aún aplicables a falta de leyes nuevas."⁸⁴

Nos encontramos de acuerdo con el autor en referencia, pero cabe señalar que las nuevas legislaciones en materia penal empezaron con el Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México de 1831, tal y como lo refiere el autor Celestino Porte Petit, "Los autores fueron Mariano Esteva, Agustín Gómez Eguiarte, Francisco Ruano y José María Heredia."⁸⁵

En este proyecto se plasmaron las primeras ideas sobre una legislación penal en nuestro país, mismo que apenas nacía a la vida independiente, por lo que eran los primeros intentos de crear legislaciones nacionales, que derivaran de

⁸³ García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Op. Cit. p. 10.

⁸⁴ Amuchategui Requena, Op. Cit. p. 13.

⁸⁵ García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Op. Cit. p. 10.

la realidad social que se vivía en ese tiempo, cabe mencionar que éste Bosquejo nunca estuvo vigente por lo cual sólo se hace una referencia al mismo, por la importancia que tiene, en virtud de que como ya se mencionó fue el primer intento para crear nuestras propias normas jurídicas penales.

Posteriormente, mediante el decreto del 28 de abril de 1835, se expidió el Código Penal de Veracruz, "El artículo 1 del decreto precisa: Entre tanto se establece el Código criminal más adaptable á (sic) las ecsijencias (sic) del Estado, rejirá y se observará como tal el proyecto presentado á (sic) la Legislatura el año de 1832."⁸⁶

Uno de los Estados más importantes en la promulgación de proyectos de Códigos Penales en esta época fue el de Veracruz, ya que en 1868 se crearon un conjunto de Códigos que fueron denominados "Códigos Corona" entre los cuales se encontraba el Código Penal de Corona al cual se le dio ese nombre en virtud de que fue elaborado por el jurista Fernando J. Corona, este Código tuvo una gran importancia en el desarrollo de las legislaciones penales nacionales, dejando atrás la aplicación de las leyes de indias y de las de España propiamente.

2.2.3 EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871.

En 1868 se formó una Comisión, "...integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. De Zamacona que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código español de 1870; al año siguiente (7 de diciembre de 1871) fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la federal, el día primero de abril de 1872."⁸⁷

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 46.

Una de las innovaciones de este Código fue la institución de la libertad preparatoria o dispensa de una parte del tiempo de prisión a los reos que observarán buena conducta, misma que es materia del presente trabajo de investigación, este Código fue llamado Código de 1871 o Código Martínez de Castro, en virtud de que el notable jurista Antonio Martínez de Castro fue el presidente de la Comisión que redactó el primer Código Penal en México, el cual se aplicaría en toda la República.⁸⁸

Este fue el primer Código Penal en materia Federal que tuvo nuestro país como Ciudad independiente.

Por otra parte, este notable jurista en la exposición de motivos dijo: " Hemos querido y procurado que para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una grave enfermedad física. En suma, el plan de esta Comisión se reduce a emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos resortes más poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza; haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada, solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario; que se ahorrarán no pocas privaciones y padecimientos, y que de hombres despreciables y aborrecibles se convertirán en miembros útiles a nuestra sociedad. La libertad preparatoria es ciertamente una nobilísima institución que combinada con la retención del reo después de haber extinguido su condena, si durante ella ha observado mala conducta, se aproxima al sistema llamado de la sentencia indeterminada, en que los tribunales no señalan el tiempo que el condenado ha de permanecer en la prisión, sino que éste queda al juicio de la administración de las prisiones según la conducta que el reo observe durante su reclusión."⁸⁹

⁸⁸ Véase Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit.

⁸⁹ González de la Vega, Francisco. Op. Cit. p. 167.

De lo anterior podemos deducir que la libertad preparatoria surge a raíz de combinar la pena de prisión como un castigo y la esperanza del interno de poder recuperar su libertad antes cumplir con la totalidad de la pena impuesta.

Así tenemos que el Código Penal de 1871 reglamentó a la libertad preparatoria de la siguiente forma:

ARTICULO 74.- A los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años o más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria.⁹⁰

En este sentido, podemos establecer que para otorgar el beneficio de la libertad preparatoria se requiere:

1. La prisión ordinaria, pero no hace referencia a que se refiere con ese término, o reclusión en un establecimiento penal.

2. Pena de dos o más años.

3. Que los internos tengan buena conducta durante la mitad del tiempo que debe durar su condena.

Por otra parte el Capítulo IV del Código Penal en estudio, se denominó "Libertad Preparatoria" así encontramos que el artículo 98 dice:

Llámesese libertad preparatoria: La que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por

⁹⁰ Véase Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en la federal.

su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75 para otorgarles después una libertad definitiva.⁹¹

El artículo 99 establece los requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria que son:

I.- Que el reo acredite haber tenido buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que de a conocer su arrepentimiento y enmienda;

Asimismo, asentaba que no se estima como prueba suficiente de buena conducta, la buena conducta negativa, la cual consiste en no infringir los reglamentos interiores de la prisión; sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito.

II.- Que acredite tener profesión, industria u oficio honesto o en su caso demuestre tener bienes o recursos pecuniarios bastantes para poder vivir honestamente durante la libertad preparatoria.

III.- Que una persona honrada y solvente se obligue a darle trabajo al reo para que pueda subsistir honradamente.

IV.- Que el reo se obligue a permanecer en el lugar, Distrito o Estado que le señale la autoridad que otorgue la libertad preparatoria.⁹²

El artículo 100 reglamento lo que conocemos como revocación de este beneficio de libertad anticipada. En los casos siguientes:

⁹¹ Ibidem.

⁹² Ibidem.

- a) La mala conducta.
- b) Que tenga un trabajo deshonesto.
- c) Que frecuente tabernas.
- d) Que se acompañe de gente viciosa o de mala fama.⁹³

Cabe hacer mención de que en caso de que se revocara la libertad preparatoria al liberado, este reingresaba a prisión por todo el tiempo que se le había otorgado, es decir, que no obstante el tiempo que haya permanecido libre bajo este beneficio, no se computaba y tenía que cumplir la otra mitad de la pena que le faltaba, además de que ya no se podía hacer acreedor al otorgamiento de este beneficio de nueva cuenta.

Este Código se encuentran elementos que nuestro Código Penal Federal vigente se establecen, como la buena conducta, el tener un trabajo, profesión u oficio, el aval moral que se comprometa a brindarle al liberado un trabajo remunerado, el hecho de que se pueda revocar dicha libertad anticipada, aunque en este sentido podemos decir que las causas de la revocación si son diferentes a las actuales, ya que prevé que se puede revocar si el sujeto se acompaña de gente viciosa o de mala fama, lo cual en nuestra legislación penal federal no existe.

Por otra parte en los artículos 103 al 105 se establece que a los sentenciados que se les conceda el beneficio de la libertad preparatoria, se les hará entrega de un salvoconducto el cual contendrá las causas por las que se puede revocar la libertad; también establece la existencia de una ley reglamentaria que designará la autoridad encargada de otorgarla o revocarla que era el tribunal

⁹³ Ibidem.

que lo sentenció previos informes rendidos por la junta de vigilancia del penal donde se encontraba el reo, así como la audiencia del Ministerio Público.

En este Código no existió la intervención del Ejecutivo Federal, como lo prevé nuestro Código Penal Federal vigente, ya que actualmente es la autoridad que se encarga de conceder o revocar el beneficio de la libertad preparatoria, con lo cual nosotros nos encontramos parcialmente de acuerdo toda vez que debe ser una autoridad distinta a la que sentenció al interno, la que le otorgue beneficios, ya que el juzgador sólo debe tener funciones hasta que se dicte sentencia irrevocable y para el cumplimiento de las penas impuestas debe ser una autoridad diferente como es el Ejecutivo, mismo que actualmente se encarga de la ejecución de las penas.

Sin embargo, creemos necesario la creación de Jueces de ejecución, para que realmente se puedan cumplir con los objetivos de la readaptación social y de la libertad preparatoria, pues una autoridad administrativa no tiene la facultad de girar una orden de aprehensión cuando se revoque el beneficio, por lo tanto existe una laguna en cuanto a las facultades de la autoridad ejecutora.

Podemos concluir que nuestro Código Penal de 1871, fue el primero en regular la libertad preparatoria en México, aunque como era lógico tuvo algunas deficiencias, pero aún así fue una aportación importante en materia penitenciaria; este Código Penal o Código Martínez de Castro rigió hasta 1929 año en el cual surge el nuevo Código Penal denominado Código de Almaraz, mismo que es objeto del siguiente apartado.

2.2.4 EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

Entre 1925 y 1926 quedó integrada la Comisión encargada de la redacción del Nuevo Código Penal y de Procedimientos Penales, "misma que fue presidida por José Almaraz, asimismo formaron parte de la misma Ignacio

Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada, este Código fue promulgado el 30 de septiembre de 1929 y comenzó a regir el 15 de septiembre del mismo año.⁹⁴

Para los fines del presente trabajo de investigación es de vital importancia el Capítulo Cuarto del Título Cuarto que se denominaba de "la libertad preparatoria y de la retención". La institución de la libertad preparatoria estuvo regulada en los artículos 232 al 238 de este Código, en los cuales establecía que la libertad preparatoria es aquella que con carácter condicional y revocable que se otorga al interno que lo merezca por su buena conducta, que tenga hábitos de orden, trabajo y moralidad y que además hayan pasado por los periodos establecidos, otorgándoles la dispensa condicional de una parte del tiempo que les falte para cumplir con la totalidad de su pena.

Como nos podemos percatar, en este Código no se exigía que las penas fueran mayores de dos años, ni tampoco que llevarán la mitad de la pena impuesta en el centro penitenciario, por lo que en nuestro concepto existen algunas lagunas al respecto en este ordenamiento jurídico.

Por otra parte establece como novedad algunos requisitos para su otorgamiento como:

- 1) Que el interno haya reparado el daño causado.
- 2) Que haya pasado por los periodos de su sanción o que hayan observado buena conducta en la tercera parte de su duración.
- 3) Que sea perceptible su enmienda o arrepentimiento.

⁹⁴ García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Op. Cit. p. 15.

4) El aval moral sí está regulado pero agrega el hecho de que la persona encargada de vigilar al reo debe informar mensualmente sobre su comportamiento y a pagar si el liberado no paga.

Al igual que el Código de 1871 se obliga al liberado a tener una residencia fija, de la cual no puede separarse, sin el permiso del Consejo de Defensa y Previsión Social, por lo que respecta a los casos en los que se puede revocar este beneficio de libertad anticipada son idénticos, es decir, que observe mala conducta, que no tenga un trabajo lícito, que frecuente tabernas, que se acompañe de gente viciosa o de mala fama, y deberá cumplir todo el tiempo de reclusión que se le había dispensado.

Es importante destacar que el otorgamiento y revocación de la libertad preparatoria, así como de la vigilancia de los liberados, durante la vigencia de este Código quedaba a cargo del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, dependiente del Ejecutivo Federal, lo que a nuestro criterio fue un acierto y una gran aportación para el Derecho Penitenciario en México, otorgando con esto un matiz especial que serviría de base para la institución de la libertad preparatoria como la conocemos actualmente.

Cabe señalar que este Código tuvo una vigencia de tan sólo dos años ya que fue derogado por el Código de 1931, mismo que hasta la fecha se encuentra en vigor.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

3.1 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

El presente capítulo tiene como finalidad establecer el marco jurídico en el cual se encuentra regulado el beneficio de la libertad preparatoria, mismo que es el tema del presente trabajo de investigación, toda vez que es imposible hablar de un beneficio de libertad anticipada sin saber cual es su fundamento legal.

Iniciaremos el presente apartado analizando la parte conducente de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en ella se encuentran consagradas las garantías fundamentales de todos los individuos, más específicamente las garantías que tiene una persona que fue sentenciada por la autoridad competente. Además, que de nuestra Carta Magna derivan todos y cada uno de los preceptos legales que se consagran en las demás legislaciones.

Siguiendo este orden de ideas encontramos los preceptos consagrados en el Código Penal Federal, en el cual encontramos una explicación más amplia respecto a la regulación específica del beneficio de libertad preparatoria, pues en base a ella, nos daremos cuenta de cuales son los supuestos jurídicos consagrados en la misma, así como las personas que pueden llegar a gozar de él.

3.1.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como todos sabemos se encuentra en vigor desde el 5 de Febrero de 1917, pero cabe señalar que la misma ha sufrido muchas reformas y adiciones.

Consideramos de vital importancia iniciar el desarrollo del presente capítulo con el análisis de algunos preceptos de nuestra carta magna, en virtud de que en nuestro país está considerada como ley suprema, en consecuencia todo nuestro Derecho debe respetar los preceptos consagrados en la misma.

A este respecto debemos mencionar que nuestra Carta Magna se divide en dos partes, una es la parte orgánica en la cual se establece la forma en que se organiza nuestro Estado constitucional, las competencias de sus poderes, las relaciones entre ellos y entre los particulares; la otra es la parte dogmática en la cual se consagran todas las garantías o derechos que tiene los seres humanos, por lo cual es la que consagra los derechos subjetivos públicos de todos los individuos.⁹⁵

La parte que en este momento tiene nuestra atención es la parte dogmática, cabe señalar que en el presente apartado no analizaremos toda esta parte sino sólo el artículo 18 Constitucional, en virtud de que es la columna vertebral del sistema penitenciario mexicano, del cual se deriva el tema del presente trabajo de investigación.

Es importante señalar que el artículo 18 Constitucional surge como una "expresión ante todo humanitaria, que destierra de las cárceles, o pretende hacerlo, el trato brutal, la violencia, el tributo, la exacción, y quiere... reconocer en el preso a un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad inderogable por el hecho del aprisionamiento."⁹⁶

En nuestro concepto éste artículo es la materialización de las corrientes humanitarias de esa época que fueron plasmadas debidamente por el Congreso Constituyente de 1917, en la cual se reconoce un trato digno para los presos,

⁹⁵ Véase García Máynez, Eduardo. Op. Cit.

⁹⁶ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. pp. 7-8.

buscando un respeto de las garantías fundamentales de los individuos, además se basa en la readaptación social del sentenciado, en virtud de que si se obtiene satisfactoriamente esta readaptación, no sólo se beneficia el sujeto sentenciado, sino también a la sociedad.

Mencionado precepto legal a lo largo de la vigencia de nuestra Carta Magna ha sufrido tres importantes adiciones y reformas que estudiaremos a continuación, dentro del análisis del artículo 18 Constitucional vigente.

"ARTÍCULO 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del

orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.⁹⁷

El primer párrafo de este artículo contempla la prisión preventiva sólo en los casos de delito que merezca pena corporal, refiriéndose a la pena privativa de libertad, este precepto en nuestro concepto es ambiguo, en virtud de que puede presumirse incluso como pena corporal la pena de muerte, lo cual va en contra de las garantías individuales.

También en el mismo párrafo se hace referencia que el lugar en donde se lleve a cabo la prisión preventiva, es decir, durante la tramitación del proceso, debe ser distinto de aquel en que se encuentren los sentenciados purgando la pena de prisión impuesta por haberlos considerado el juzgador como penalmente responsables de la comisión de un determinado delito, por lo cual deben estar separados unos de otros.⁹⁸

Lo anterior presupone la existencia de centros especiales para que se lleve a cabo la prisión preventiva, pero en la práctica esto no sucede, ya que los procesados se encuentran en dormitorios distintos, pero durante el día deben

⁹⁷ Agenda Penal Federal. Normas Constitucionales en Materia Penal. 13ª. ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2003. pp. 8-9.

⁹⁸ Véase García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit.

convivir con la demás población carcelaria y están en trato directo con los sentenciados, por lo cual en nuestro concepto el precepto constitucional en cita no tiene la aplicación que el Congreso Constituyente de 1917 pretendió darle.

El segundo párrafo se refiere al respeto a todas y cada una de las jurisdicciones que integran el sistema penal, respetando la autonomía de cada una de las entidades federativas, pero deja muy claro el hecho de que los sistemas penitenciarios deben buscar la readaptación social del delincuente, basándose en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Antes de las reformas de 1964-1965 se utilizaba el término de regenerar en lugar de readaptar, en nuestro concepto ambos términos son inadecuados, por lo cual proponemos que se aplique el término socializar al delincuente, porque partimos del supuesto de que si cometió un delito, esto basta para considerarlo un peligro para la sociedad y por consiguiente se le segrega de la misma a través de la pena de prisión, por lo que el tiempo que esté recluido se le debe ayudar para que pueda reintegrarse a la sociedad, por este motivo proponemos este cambio de vocablo en nuestra Carta Magna.⁹⁹

A este respecto, es importante mencionar que esta socialización del delincuente a la vida común, debe ser entendida mediante la enseñanza de "...respeto a los valores medios imperantes en la comunidad ordinaria."¹⁰⁰

Este respeto se va a obtener a través de los elementos que el Constituyente estableció en mencionado artículo, es decir, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, a este respecto debemos aclarar que en las instalaciones actuales de los centros penitenciarios es muy difícil obtener este resultado, ya que mencionados centros de readaptación social carecen de espacio suficiente para poder impartir la enseñanza de algún oficio, por lo cual las

⁹⁹ Véase García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit.

¹⁰⁰ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. p. 61.

posibilidades de encontrar un trabajo dentro del centro penitenciario escasas y en consecuencia falta uno de los elementos para que pueda resocializarse el interno, hay que recordar que el ocio es el padre de todos los vicios.

En cuanto a la educación cabe señalar que está va a tratar de abarcar todos los aspectos y no sólo en cuanto a los méritos académicos, pero se requiere la voluntad de los internos de participar en ésta educación, en virtud de que no se les puede obligar a recibir la educación y es por eso que se les trata de incentivar con beneficios de libertad anticipada como la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria para que participen en actividades educativas y laborales.

También se hace referencia a que las mujeres deben cumplir su pena de prisión en establecimientos totalmente separados, lo que dio nacimiento a los centros de reclusión femenil, reconociendo igualdad de derechos entre hombres y mujeres y respetando sus diferencias por razón de sexo.

El tercer párrafo se encuentra una adición realizada en 1964, misma que entro en vigor en 1965 la que permite la celebración de convenios entre la Federación y los Estados para permitir que los reos del orden común puedan extinguir su condena en centros penitenciarios Federales, en virtud de que los Estados todavía no contaban con la infraestructura, ni personal capacitado para poder dar un trato digno a sus internos, por lo cual se le da intervención a los gobernadores para que puedan trasladar a sus internos a centros penitenciarios del orden Federal.¹⁰¹

El cuarto párrafo también se lo debemos a la reforma Constitucional de 1964-1965, el cual fue un gran logro, en virtud que se reconoce que los menores infractores deben estar sujetos a un régimen especial, en virtud de que no pueden ser tratados como adultos con capacidad de entender y de querer realizar ciertos

¹⁰¹ Véase García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit.

actos, pero si deben de recibir un tratamiento en alguna institución de acuerdo a lo que establezca cada uno de los Estados y la Federación.

El quinto párrafo surge a raíz de la reforma constitucional de 1976-1977 consistente en la celebración de convenios entre el Ejecutivo Federal y los distintos países extranjeros con la finalidad de que los reos mexicanos sentenciados en otros países puedan ser repatriados y cumplir su sentencia en su lugar de origen, esto con la finalidad de conseguir una readaptación social.¹⁰²

Toda vez que un mexicano sentenciado en el extranjero y que la prisión lo va a readaptar para integrarse a la sociedad, lo va a estar preparando para una sociedad en la cual no va a permanecer, además que hace falta coincidencia de idioma, costumbres, valores, etcétera; lo cual hace imposible su readaptación social y por eso este apartado del artículo 18 Constitucional es muy importante.

De igual forma se aplica en el caso de que se trate de un sentenciado por delito federal de nacionalidad extranjera, el cual puede ser trasladado a su país de origen revisando los convenios que se hayan suscrito con el país del cual sea el sentenciado e igual suerte siguen los extranjeros sentenciados por delitos del orden común, previo revisar los convenios celebrados entre los Estados y la Federación.

Un elemento muy importante es que los traslados de internos no se pueden realizar sin el consentimiento expreso del interno para poder ser trasladado a otro centro penitenciario.

El último párrafo es la adición más reciente a nuestro multicitado artículo y en el se consagra el principio de readaptación social sobre el de territorialidad, en virtud de que autoriza para que los sentenciados puedan cumplir su pena de prisión en el establecimiento penitenciario más cercano a su domicilio, para

¹⁰² Ibidem.

favorecer la readaptación social, en virtud de que estando más cerca de su domicilio la familia puede visitarlo más frecuentemente y con esto conseguir la convivencia del interno con sus familiares, lo que ayuda a su resocialización.¹⁰³

Podemos observar que la columna vertebral de mencionado artículo es la readaptación social de los sentenciados, basada en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; elementos que son de vital importancia para obtener que las personas que fueron sentenciadas por transgredir una norma penal y con esa conducta dañaron a la sociedad, deben de ser tratadas de tal forma que cuando cumplan con la pena impuesta puedan reingresar a la sociedad, sin implicar un riesgo a la misma.

En esencia el objetivo de la readaptación social es que el sujeto que estuvo privado de su libertad durante un cierto tiempo, se haya educado para que en cuanto reingrese a la sociedad pueda convivir con ella y no reincidir en la comisión de otro ilícito.

3.1.2 EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Siguiendo con este orden de ideas analizaremos los preceptos legales contenidos en el Código Penal Federal referentes al beneficio de la libertad preparatoria, pues una vez analizados los preceptos Constitucionales, nos corresponde estudiar una legislación más específica.

El beneficio de libertad preparatoria se encuentra regulado en el libro primero, título cuarto, capítulo III del Código Penal Federal, mismos que analizaremos en forma general a continuación, toda vez que se entrará en su estudio a fondo en los siguientes capítulos.

¹⁰³ Véase Agenda Penal Federal. Normas Constitucionales en Materia Penal. Op. Cit.

"ARTÍCULO 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida."¹⁰⁴

En este precepto legal encontramos que se valora "el progreso del tratamiento penitenciario sobre el reo y se ajusta en forma relativa a dicho progreso la duración del encarcelamiento."¹⁰⁵

La columna vertebral del Derecho Penitenciario es la readaptación social del sentenciado, para que pueda reingresar a la sociedad buscando que no sea un peligro para la misma, este elemento está claramente establecido en el artículo en comento, permitiendo la salida anticipada del centro de reclusión a aquellos sujetos que se encuentren en los supuestos jurídicos que ésta misma establece, pero consideramos que la redacción actual del primer párrafo del artículo 84 del Código Penal Federal, es errónea, en virtud de que antes de establecer quienes son los sujetos que pueden solicitar este beneficio esta predisponiendo que debe existir un informe previo; lo cual en nuestro criterio debería primero de especificar cual es el beneficio y posteriormente expresar sus requisitos.

Por otra parte, el artículo en comento establece la diferencia entre delitos intencionales y delitos imprudenciales, ya que el tiempo que debe estar recluso el sujeto en uno y otro es distinto, pero consideramos que dichos términos deberían adecuarse al criterio que se establece en nuestra legislación actual, toda vez que actualmente se dividen los delitos en dolosos y culposos, por ser los más adecuados.

Porque si utilizamos los términos actuales en mencionado artículo, podría ocasionar confusión, pues en el libro primero, título cuarto, capítulo II del Código

¹⁰⁴ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. pp. 20-21.

¹⁰⁵ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. p. 150.

Penal Federal vigente se establecen las reglas de aplicación de las penas cuando se trata de delitos dolosos y de delitos culposos, mientras que en el apartado conducente al beneficio de libertad preparatoria se establece una denominación distinta, motivo por el cual de seguir como esta carecería de técnica legislativa y encontramos desconocimiento general del Código Penal Federal.

Existen otros requisitos para el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria que son haber observado buena conducta, que haya reparado el daño o se comprometa a repararlo y que del examen de personalidad que le realicen al sujeto se pueda presumir que está socialmente readaptado.

Con estos requisitos estamos totalmente de acuerdo, pero cabe señalar que es sólo una presunción, porque es imposible estar completamente seguros que efectivamente los sujetos se encuentren readaptados, no sólo en cuanto a los beneficios de libertad anticipada sino también en cuanto a las personas que hayan cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta.¹⁰⁶

Como podemos observar, cuando un sujeto cumple con los requisitos legales para poder obtener el beneficio de libertad anticipada y se le conceda gozar del mismo, la libertad que obtiene no es absoluta sino que queda sujeto a cumplir con ciertas obligaciones, entre ellas se encuentra la de residir en un lugar determinado, el cual puede ser su domicilio pero si este favorece el hecho de que pueda cometer un nuevo delito, habrá una prohibición de residir en ese lugar, cabe señalar que este precepto busca alejar al liberado de medios en los que puede fácilmente reincidir.

Otra obligación consiste en que el liberado obtenga un empleo lícito, éste requisito es muy importante, ya que consideramos que surge gracias a la idea consagrada en el artículo 18 Constitucional, donde se establece que la

¹⁰⁶ Véase Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal con Comentarios. Op. Cit.

readaptación social se basa en el trabajo, entre otras cosas, por lo cual es un acierto de nuestros legisladores al plasmar mencionado requisito.

La siguiente obligación se refiere a que el liberado debe abstenerse del abuso de bebidas embriagantes o psicotrópicas, en virtud que el abuso de estas sustancias provoca un estado de inconciencia temporal que lo puede llevar a cometer un nuevo delito y si esto ocurre entonces no se cumplió con la readaptación social del sujeto.¹⁰⁷

La última obligación consiste en que el liberado debe sujetarse a la vigilancia de una persona honrada, misma que se encargará de informar sobre el comportamiento del liberado cada que sea requerida para ese efecto, en este sentido podemos decir, que en la práctica a esta persona se le conoce como el aval moral, cabe señalar que no obstante la vigilancia del aval moral, también el liberado debe de sujetarse a la supervisión de las autoridades ejecutivas a través de sus diversos organismos.

"ARTÍCULO 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90 fracción I, inciso C), para lo cual

¹⁰⁷ Véase García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit.

deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320.

f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372, 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 BIS; O

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice."¹⁰⁸

¹⁰⁸ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. pp. 21-22.

En este precepto legal se contemplan todos aquellos casos en los cuales se prohíbe el otorgamiento del beneficio de libertad preparatoria, en virtud de que los legisladores consideran que las personas que cometieron este tipo de delitos son mucho más peligrosas para la sociedad que los que cometieron cualquier otro delito.

"Durante el proceso de reforma de 1971 se liberó considerablemente la materia, extirpándose las prohibiciones en la hipótesis de robo de infante, corrupción de menores y primera reincidencia."¹⁰⁹

Quedando sólo tres tipos de delitos en los cuales se podía negar este beneficio de libertad anticipada y eran los delitos contra la salud en materia de estupefacientes, en las personas que eran consideradas como delincuentes habituales, por haber sido condenas en diversas ocasiones por otros delitos y aquellas personas que hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Actualmente existe un catalogo completo de delitos en los cuales por disposición legal queda prohibido otorgar el beneficio de libertad anticipada y en términos generales son los siguientes:

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero, que son aquellas personas utilicen o permitan el uso de instalaciones como son aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquier otra instalación destinada al tránsito aéreo, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso, respectivo.

Por delitos contra la salud, entendidos como el que transporte, trafique, comercie o suministre cualquier tipo de narcótico, entre los cuales podemos señalar los psicotrópicos, también aquellos que los introduzcan o extraigan del país, o en su caso las personas que aporten fondos económicos para los mismos

¹⁰⁹ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. p. 152.

finés, salvo que el sujeto activo presente evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso C), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso.¹¹⁰

Los delitos de corrupción de menores de dieciocho años o personas que por sus deficiencias mentales o físicas no puedan defenderse ni entender la gravedad del hecho, que consiste en obligar, inducir, procurar o facilitar los medios para que se realice exhibicionismo corporal, prostitución, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o promover la comisión de hechos delictuosos.

Los que cometan delitos de violación misma que consiste en tener cópula con una persona por medio de la violencia física o moral, cabe señalar que en este precepto se sanciona tanto la violación propia, así como la impropia, mismas que serán analizadas posteriormente. De igual forma se prohíbe otorgar el beneficio de libertad preparatoria en los casos de violación equiparada en donde no se requiere la violencia física o moral, cuando la víctima de la violación sea un menor o un incapaz.¹¹¹

La siguiente excepción para otorgar el beneficio de libertad preparatoria es en el caso de violación y abuso sexual, cuando sean cometidos por dos o más sujetos, se cometan por ascendientes, por los hermanos, por los tutores, por el padrastro o por el amasío de la madre, o en el caso de que fuera cometido por un servidor público, utilizando los medios que el mismo le proporciona.

En el caso de delito de homicidio cuando este sea calificado, es decir, con premeditación, alevosía y ventaja o a traición, también en el caso de que el homicidio se cometa durante una violación o un robo, también cuando se cometa

¹¹⁰ Véase Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal con Comentarios. Op. Cit.

¹¹¹ Ibidem.

en casa habitación, cuando el sujeto activo haya penetrado en la misma sin consentimiento de los habitantes o de manera furtiva o a la fuerza.

Otra prohibición respecto a poder otorgar la libertad preparatoria corresponde al delito de secuestro que consiste en privar de la libertad a algún sujeto con el propósito de obtener rescate, mantener al sujeto como rehén y amenazar con causarle daño o privarlo de la vida para obtener un lucro indebido, causar algún daño o perjuicio a la persona o a un tercero.

También en el caso de que el secuestro se lleve a cabo en un camino público o lugar solitario, que el autor haya sido integrante de alguna corporación policial o se ostente como tal sin serlo, cuando sea cometido por dos o más sujetos, que se lleve a cabo por medio de violencia o que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta o discapacitada en forma física o mental, ya que no pueden defenderse en la misma proporción que los demás.

También en los casos de privación de la libertad de menores de dieciséis años con el fin de trasladarlos fuera de la República, con el fin de obtener un lucro indebido por la venta de los mismos.

Por lo que respecta a las personas que comercialicen en forma habitual objetos robados a sabiendas de esta circunstancia, también quedan exceptuados de poder obtener el multicitado beneficio de libertad anticipada.

De igual forma en los casos de robo de vehículo automotor, ya sea el sujeto activo un particular o un servidor público.

Por lo que hace al delito de robo los casos en los cuales se puede negar el beneficio de libertad preparatoria son cuando sea cometido por dos o más sujetos utilizando violencia o cualquier otro medio que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima.

En el caso de sujetos condenados por realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, que consisten en enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir, bienes, recursos o derechos de procedencia ilícita a sabiendas de la procedencia de los mismos.

También aquellas personas que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, así como las personas consideradas delincuentes habituales, por considerar que la readaptación social no se ha conseguido y por consecuencia no se les debe otorgar un beneficio de libertad anticipada.

Cabe aclarar que este tema se trato de manera general, en virtud de que el mismo será tratado con mayor amplitud en otro apartado del presente trabajo de investigación.

"ARTÍCULO 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento; o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción."¹¹²

Este artículo establece los casos en los que la autoridad ejecutora puede revocar el beneficio de libertad preparatoria, entre los cuales se encuentra el incumplimiento a las obligaciones fijadas por la autoridad que como ya vimos son residir en lugar determinado, abstenerse de abuso de bebidas embriagantes o psicotrópicas, etcétera, que por obvio de repetición no las mencionamos todas.

Es importante mencionar, que al primer incumplimiento la autoridad lo va a amonestar y lo apercibe de que en caso de seguir incumpliendo, se le revocará el beneficio otorgado, por otra parte si el incumplimiento se refiere a las presentaciones que el liberado tiene que realizar, sólo se revocará al tercer incumplimiento.

También se contempla la revocación del beneficio de libertad anticipada cuando el sujeto cometa un nuevo "delito intencional o doloso, sobre el que haya sentencia ejecutoria."¹¹³

En el caso anterior la revocación se hará de oficio y en el caso de delitos imprudenciales o culposos, esta situación quedará al arbitrio de la autoridad.

"ARTÍCULO 87. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social."¹¹⁴

¹¹² Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 22.

¹¹³ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. p. 154.

¹¹⁴ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 22.

Este artículo es importante porque se refiere a la autoridad ejecutiva que debe vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los liberados, pero cabe hacer la aclaración que antes era un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, pero que actualmente es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, este cambio se presenta en el año 2001 y en Mayo del 2002 se crea el reglamento interno de mencionado Órgano, por lo cual nuestra legislación debe modificarse, porque esta tratando una institución distinta.

3.1.3 EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Siguiendo este orden de ideas, ahora nos corresponde entrar al estudio de la legislación procesal en la cual encontramos el procedimiento que deben seguir los sujetos para poder obtener este beneficio de libertad anticipada.

En el Código Federal de Procedimientos Penales el beneficio de la libertad preparatoria se encuentra regulado en el Título Decimotercero.

"ARTÍCULO 540. Cuando algún reo que este compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere."¹¹⁵

Este precepto legal se refiere a que el reo que cumpla con los requisitos legales para obtener la libertad preparatoria, deberá presentar todos los documentos que acrediten los mismos, ante la autoridad ejecutiva que en este caso es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en virtud de que en el año del 2001 se incorpora a la

¹¹⁵ Agenda Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. 13ª. ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2003. p. 99.

Secretaría de Seguridad Pública y en Mayo del 2002 se publica su Reglamento interno.

Que es la que determinará si procede otorgar o no el beneficio de libertad preparatoria solicitado por el sentenciado, una vez que analice todos los documentos e informes respectivos.

“ARTÍCULO 541. Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre cumpliendo la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.”¹¹⁶

Es importante señalar que el primer párrafo del artículo en cita, establece que una vez que se reciba la solicitud se requerirán los informes respectivos al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal Federal, a la autoridad ejecutiva del centro penitenciario en el cual se encuentra el interno, también le pedirá el dictamen que al respecto elabore el Consejo Técnico Interdisciplinario, esto con la finalidad de tener un panorama más amplio sobre el

¹¹⁶ Ibidem.

comportamiento del interno en el centro penitenciario y sobre todo determinar si existe la presunción de que el mismo se encuentra socialmente readaptado.

En el segundo párrafo del mismo artículo en comento, otorga a la autoridad ejecutiva la facultad de obtener más datos para poder emitir su dictamen, lo cual es un acierto, porque no dependerá el otorgamiento o negación de la libertad preparatoria de elementos aislados sino de un conjunto debidamente concatenado.

De igual forma se hace referencia a los internos sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, cabe recordar que son muy pocos los casos en los cuales se puede solicitar el otorgamiento de mencionado beneficio, tratándose de este tipo de delitos, pero existen excepciones cuando el sujeto presente evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema pobreza; así como en la modalidad de transporte cuando además de los requisitos en general también se determine que por su modo honesto de vivir, la naturaleza, modalidades y móviles del delito se pueda presumir que el sujeto no volverá a delinquir, pero en estos casos, debe pedirse el dictamen que realice la Secretaría de Salud.

Una vez analizados todos estos elementos se podrá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud y en caso de que proceda la autoridad establece las condiciones que deberá cumplir el liberado bajo este beneficio de libertad anticipada.

"ARTÍCULO 542. Cuando se conceda la libertad preparatoria, se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse el fiador."¹¹⁷

¹¹⁷ Ibidem.

Este artículo se refiere a lo que conocemos como el aval moral, que es la persona que se va a encargar de vigilar el comportamiento del liberado e informar en caso de incumplimiento de las obligaciones del liberado e incluso encargarse de presentar al liberado cuando sea requerido por la autoridad.

Esta persona es importante para el Derecho Penitenciario, ya que no puede aceptarse cualquier persona, pues si bien en principio puede ser cualquier sujeto, también lo es que si el aval moral propuesto por el interno es una persona que en vez de ayudarlo a reincorporarse a la sociedad, va a contribuir a su reingreso al centro penitenciario de nada nos serviría y por esa razón la autoridad puede rechazar al fiador.

Es por eso que la autoridad debe revisar si el aval moral es una persona solvente y de buena reputación, que no ha ingresado a prisión y que puede ayudar al futuro liberado a reintegrarse a la sociedad.

"ARTÍCULO 543. Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución, y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del reo y al tribunal que haya conocido del proceso."¹¹⁸

Por lo que respecta al artículo en comento, nos requiere que el interno otorgue las garantías conducentes para obtener su libertad preparatoria, ya que puede tratar de evadir sus obligaciones y por esa razón los legisladores fueron acertados al solicitarla.

Una vez que se cumpla con esta obligación se extenderá un salvoconducto al interno para que pueda gozar de su libertad anticipada, se le

¹¹⁸ Ibidem.

dará aviso al director del centro penitenciario para que lo deje en libertad, también se le notificará al Juzgado que haya conocido de la causa y a la autoridad municipal del lugar que el interno haya señalado como residencia, el salvoconducto es importante porque es el documento que acredita la libertad del liberado, ante cualquier autoridad que lo requiera, para demostrar que se encuentra gozando de un beneficio de libertad anticipada.

"ARTÍCULO 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio."¹¹⁹

Ahora bien, una vez que se realizó todo el trámite administrativo para obtener el beneficio de la libertad preparatoria y se le notificó al director del centro penitenciario donde el sujeto se encuentra cumpliendo su pena, este mismo le hará entrega del salvoconducto, que es el documento que acredita que puede salir del centro de reclusión.

Previa la suscripción de un acta en la cual se hace constar que se le entrega mencionado documento, y que se compromete a no ausentarse del lugar que se fijó como residencia, salvo permiso de la autoridad, que como mencionamos anteriormente es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

¹¹⁹ Ibidem.

En el caso de permiso para cambiar de residencia otorgado por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, el interno debe dar aviso a la autoridad municipal del nuevo domicilio, justificando este cambio con el documento que al efecto expida ésta Dirección.

"ARTÍCULO 545. El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público, y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad."¹²⁰

Como lo hemos venido manifestando, el salvoconducto es el documento que justifica la concesión de la libertad preparatoria, por lo cual cuando alguna autoridad requiera al liberado para que lo presente, debe hacerlo y si no lo hace el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación social, puede imponer una sanción de hasta quince días de arresto, pero sin revocar el beneficio, por ser un correctivo disciplinario.

"ARTÍCULO 546. Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo."¹²¹

El presente precepto legal contempla la obligación de las autoridades municipales y de otras, sin mencionar cuales, de qué al tener conocimiento del incumplimiento de las obligaciones de los liberados y sobre todo de las que dan origen a la revocación de la libertad preparatoria, deben dar aviso al Órgano

¹²⁰ Ibidem.

¹²¹ Ibidem.

Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, para que se revoque el beneficio.

Esto obedece a que la libertad preparatoria es una libertad vigilada, en la cual las autoridades ejercen control y vigilancia sobre el liberado, para que no sea un riesgo para la sociedad.

"ARTÍCULO 547. Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal."¹²²

Consideramos acertada la obligación de remitir copia certificada de la sentencia en la cual se le condene por un nuevo delito al liberado, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, pero consideramos que debería decir, para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de que el Código Penal Federal establece claramente que cuando se cometa un nuevo delito doloso o intencional en el cual se le condene, se revocará de plano el beneficio de libertad preparatoria, pero en el caso de delitos imprudenciales o culposos, la autoridad resolverá sobre la conveniencia de revocar o no el beneficio, diferencia que en este precepto no se contempla.

"ARTÍCULO 548. Cuando se revoque la libertad preparatoria, conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvoconducto."¹²³

Este artículo es importante, en virtud de que como ya sabemos el salvoconducto, es el documento que acredita la libertad anticipada del liberado,

¹²² Ibidem.

¹²³ Ibidem.

por lo cual al revocar mencionado beneficio, de nada le sirve conservarlo y para evitar cualquier mal manejo del mismo se prevé su cancelación.

3.1.4 LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados surge a fines de 1970 para tratar de subsanar la deficiencia de normas penitenciarias en el Código Penal Federal, esta Ley "ha procurado fijar sólo las bases elementales, irreductibles, mínimas verdaderamente, sobre las que en su hora y con mayor detalle se alce el sistema penitenciario completo."¹²⁴

La Ley de Normas Mínimas como lo menciona el autor en cita contempla los derechos mínimos que tienen los internos, respetándolos como personas, tratando de evitar los malos tratos en los centros de reclusión y sobre todo se busca prepararlos para que cuando obtengan su libertad puedan integrarse plenamente a la sociedad.

Siguiendo este orden de ideas analizaremos algunos preceptos legales contenidos en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en virtud de que si bien todos y cada uno de ellos son de vital importancia en el Derecho Ejecutivo Penal mexicano, no todos son aplicables al beneficio de libertad preparatoria.

"ARTÍCULO 2º. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."¹²⁵

¹²⁴ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. p. 23.

¹²⁵ Agenda Penal Federal. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. p. 1.

El artículo en cita contiene los mismos elementos que el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, por lo cual en obvio de repeticiones reproducimos los comentarios realizados al mismo en la parte conducente, agregando que la política criminal utilizada en ambos preceptos legales, "comprende lo mismo la prevención del delito que la humana y científica aplicación de las penas."¹²⁶

En virtud, que el campo del Derecho Penitenciario es muy amplio y abarca todos los aspectos relativos al sujeto sentenciado, así como la seguridad de la sociedad de la cual es parte, por eso es de vital importancia contar con este tipo de preceptos legales.

"ARTÍCULO 3º. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas Normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las Normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el

¹²⁶ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. 3ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1986. p. 511.

propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso, y oportunidad, la autoridad sanitaria.¹²⁷

A este respecto, debemos mencionar que anteriormente el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependía de la Secretaría de Gobernación, pero actualmente depende de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo cual debe reformarse este precepto, para no crear confusiones futuras.

En lo relativo a la aplicación en los establecimientos penitenciarios del Distrito Federal, en virtud que esto era aplicable cuando existía un Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, pero actualmente el Distrito Federal tiene su propio Código Penal y su Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y en materia Federal tenemos el Código Penal Federal y la Ley en estudio, por lo que no es aplicable la competencia contenida en este precepto legal y debe adecuarse a la realidad jurídica en cuestión de competencias.

¹²⁷ Agenda Penal Federal. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. p. 2.

Se establece la facultad de celebrar convenios entre la Federación y las Entidades Federativas referentes al manejo y creación de instituciones penales para delinquentes adultos, menores infractores y alienados mentales, en virtud de que por el pacto federal las entidades deben respetar la competencia de la Federación y viceversa, pero la Federación debe marcar lineamientos que pueden ocupar las entidades y por eso se da la facultad de celebrar convenios en esta materia.

La ejecución de todo tipo de sanciones corresponde al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, entendidas como privativas de libertad, pecuniarias, sustitución de las penas privativas de libertad y las impuestas a inimputables (menores infractores y alienados mentales).

"ARTÍCULO 6º. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación Técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios."¹²⁸

En este precepto encontramos los criterios de clasificación general de los sujetos infractores de las normas legales, haciendo una clara distinción entre delincuentes adultos, menores infractores, alienados mentales y mujeres, en virtud de que cada uno de ellos debe ser tratado en forma distinta y por consecuencia en lugares especializados.

En este mismo orden de ideas dentro de los establecimiento penales para delincuentes adultos, se hace una clasificación de los centros penitenciarios entre seguridad máxima, media y mínima, dependiendo de la peligrosidad de cada sujeto, lo cual en nuestro concepto es un acierto.

"ARTÍCULO 7º. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa."¹²⁹

¹²⁸ Ibidem.

¹²⁹ Ibidem.

Este artículo es de vital importancia, en virtud que contiene el sistema progresivo técnico que ya vimos en otro capítulo del presente trabajo de investigación, el primer periodo consiste en estudio y diagnóstico, en esta fase se analiza la personalidad del sujeto, a través del estudio de personalidad, el cual se practica desde que está sujeto a proceso, este examen tiene un doble objeto, pues al juzgador le sirve para poder individualizar la pena y una vez que fue condenado se utiliza para determinar el tratamiento que se le va a dar al interno.

Posteriormente y de los subsecuentes estudios de personalidad se podrán percatar las autoridades del avance del tratamiento y determinar si el tratamiento ha sido el adecuado, para que pueda obtener el interno un tratamiento preliberacional, el cual lo acerca a la vida en libertad.

"ARTÍCULO 8º. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta; y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero

Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal."¹³⁰

Las cinco fracciones anteriores "aparejan una preparación gradual para la liberación definitiva, de mayor a menor restricción."¹³¹

Como podemos observar este tratamiento busca otorgar cada vez mayor libertad dentro del centro de reclusión, para que su reingreso a la vida libre no le resulte diferente y no se adapte a la misma, lo que implicaría un riesgo cometer un nuevo delito.

Hay que aclarar, que para obtener el permiso de ser trasladado a una institución abierta y los permisos de salida del centro penitenciario esta supeditado al cumplimiento de los requisitos de la libertad preparatoria, así como sus excepciones y su revocación.

"ARTÍCULO 9º. Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no

¹³⁰ Ibidem.

¹³¹ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. p. 103.

haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado."¹³²

Este artículo establece el funcionamiento de un órgano que consideramos importante que es el Consejo Técnico Interdisciplinario, que participa en el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada y de tratamiento preliberacional, cabe señalar que el primer párrafo hace referencia a la retención, figura jurídica que fue derogada y por consecuencia debería desaparecer de nuestra Ley de Normas Mínimas, por ser letra muerta.

El Consejo Técnico Interdisciplinario se integra por el Director del reclusorio, los directores generales del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, así como por un médico y un maestro normalista, ya que todos ellos al estar en contacto con la población tienen conocimiento del comportamiento de la población y son los más indicados para opinar sobre la conveniencia de otorgar un beneficio o negarlo, por lo cual en nuestro concepto carece de fundamento que se exija si no hay médico o maestro en el centro penitenciario, se autoriza que sea uno de la Entidad, ya que ellos no saben de los avances que haya obtenido el interno durante el tratamiento en reclusión.

"ARTÍCULO 10º. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de esta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para

¹³² Agenda Penal Federal. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. pp. 3-4.

este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. El pago que reciba dependerá de la cantidad que obtenga y una vez realizados los descuentos correspondientes, siendo una proporción uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.”¹³³

En este precepto encontramos el trabajo penitenciario, el cual es uno de los medios más importantes para la readaptación social, a este respecto cabe destacar lo mencionado por el gran jurista Raúl Carrancá y Rivas al respecto “de una ocupación conveniente y hecha con debida vocación y hasta con amor, depende en alto índice la readaptación social del hombre que ha cometido un delito.”¹³⁴

¹³³ Ibidem.

¹³⁴ Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 522.

Además consideramos un aliciente para el interno, saber que por la actividad laboral que desempeñen van a recibir una remuneración, que en un momento va a beneficiar a la familia del interno, el único defecto en la aplicación de este precepto, consiste en que dentro de los establecimientos generalmente no existen áreas en las cuales los internos puedan laborar, por lo que este artículo carece de aplicación.

"ARTÍCULO 15º. Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronatos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del colegio de abogados y de prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para

Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta."¹³⁵

Este artículo contiene las previsiones del Patronato para liberados el cual se encargará de ayudar a los liberados bajo algún beneficio de libertad anticipada, así como a los que obtengan su libertad definitiva, pero desgraciadamente los internos generalmente desconocen la existencia de este órgano.

¹³⁵ Agenda Penal Federal. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. pp. 5-6.

CAPÍTULO IV

LA REGULACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PREPARATORIA.

En el presente capítulo entraremos al estudio de la libertad preparatoria, desde el punto de vista de su regulación en el Código Penal Federal, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales, analizando todos y cada uno de los requisitos que deben cumplir los internos para poder obtener este beneficio de libertad anticipada.

Así también se analizarán las obligaciones que deben cumplir los sujetos liberados bajo este beneficio de libertad anticipada, así como los casos en los que se puede revocar el mismo por la autoridad respectiva, que como hemos mencionado es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

De igual forma, tiene gran importancia analizar los casos en los cuales la legislación prohíbe expresamente otorgar el beneficio de libertad preparatoria a los sujetos sentenciados por determinados delitos, mismos que analizaremos en el desarrollo del presente capítulo, así como la conveniencia o inconveniencia, de que existan tantas prohibiciones para otorgarlo, ya que esto puede llevarnos a aceptar que las instituciones penitenciarias no cumplen con el objetivo de readaptar a los internos.

También estudiaremos las autoridades que intervienen para poder otorgar el multicitado beneficio, ya que son de vital importancia para poder establecer cual es el seguimiento que debe dar el interno para poder obtener un beneficio de libertad anticipada.

De igual forma y no menos importante es analizar las causas por las cuales un interno liberado puede reingresar a prisión, pues como se ha establecido la libertad que obtiene los internos, es una libertad vigilada y no absoluta y por tal motivo esta sujeta a un régimen que si no se cumple, nos lleva a que la autoridad revoque este beneficio.

Por último, analizaremos el procedimiento que debe llevar a cabo el interno para poder obtener su libertad antes de cumplir con la totalidad de la pena que le fue impuesta por el Juez.

4.1 REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.

Una vez que conocemos en términos generales el contenido de los artículos que regulan el beneficio de libertad preparatoria, ahora entraremos al estudio específico de los requisitos que nuestra legislación penal establece, para conocer cuales son los supuestos en los que debe ubicarse el interno para poder solicitar el multicitado beneficio de libertad anticipada.

Es importante señalar que los requisitos se encuentran establecidos en el primer párrafo del artículo 84 del Código Penal Federal, así como en las fracciones I, II y III; debemos establecer que el artículo en comento no se transcribe íntegramente, sino sólo los párrafos que nos interesan para el desarrollo del presente apartado.

"ARTÍCULO 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego."¹³⁶

Siguiendo con este orden de ideas, encontramos que el primer requisito establecido en el artículo en estudio se refiere a que el interno haya cumplido las tres quintas partes de la sentencia impuesta por el juez respectivo, siempre y cuando se trate de delitos intencionales o dolosos, mientras que en delitos imprudenciales o culposos se requiere que el interno haya permanecido recluso la mitad del tiempo que se le fijará en su sentencia.

A este respecto que en nuestra legislación penal, no existe unificación de términos, en virtud de que como nos podemos percatar se manejan términos como el de delitos imprudenciales y delitos intencionales, cuando en otros apartados del mismo Código Penal Federal se refieren a delitos culposos y delitos dolosos, por lo cual consideramos que deben establecerse un solo término para evitar confusiones.

Los delitos imprudenciales o culposos son aquellos en los que el sujeto "no quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común."¹³⁷

¹³⁶ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. pp. 20-21.

¹³⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 141.

Como podemos observar, los delitos imprudenciales o culposos son aquellos en los cuales el sujeto activo del delito no quiere el resultado, es decir, cometer el delito, por lo cual creemos que los legisladores, establecieron menos tiempo de reclusión, ya que su grado de peligrosidad del sujeto hacia la sociedad es menor.

Por otra parte los delitos intencionales o dolosos son aquellos en los que "se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico."¹³⁸

Los delitos intencionales o dolosos requieren de la voluntad del sujeto activo para querer realizar la conducta expresamente prohibida por la Ley, por esta razón se exige mayor tiempo en reclusión, en virtud de que se consideran mucho más peligrosos para la sociedad, toda vez que al conocer y querer el resultado antijurídico es más difícil conseguir su readaptación social.¹³⁹

El siguiente requisito es la buena conducta que haya observado el interno durante el tiempo de reclusión, algunos autores refieren que éste requisito sirve como estímulo para los internos, pues si conservan buena conducta y respetan los reglamentos internos podrán obtener algún beneficio de libertad anticipada, lo cual se traduce en un avance positivo en la resocialización del interno.¹⁴⁰

Nosotros estamos de acuerdo con el criterio anterior, ya que si bien es cierto que los sentenciados, son personas que en algún momento fueron considerados peligrosos para la sociedad, también lo es que uno de los principales objetivos de la prisión es la readaptación social de los mismos, debemos tomar en cuenta que el saber que si se comportan correctamente y cumplen con todos los reglamentos de la prisión, así como los demás requisitos legales, en algún momento van a poder obtener su libertad antes de cumplir con la totalidad de la pena de prisión que les fuera impuesta.

¹³⁸ Ibidem.

¹³⁹ Véase Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 459.

¹⁴⁰ Véase De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 338.

Por otra parte, debemos señalar que la buena conducta del interno nos puede dar un indicio de su readaptación social, pero es insuficiente para poder determinar su readaptación social, pues nos encontramos con el problema de que a veces los mejores internos son los peores delincuentes, ya que su buena conducta puede derivar de una adecuación al centro penitenciario, por lo que este requisito está íntimamente relacionado con el estudio de personalidad, mismo que es el siguiente requisito que estudiaremos.¹⁴¹

El estudio de personalidad, mismo que tiene su fundamento en el artículo 7º. de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en donde se establece que el estudio de personalidad se realizará desde que el sujeto se le decreta auto de formal prisión y se remitirá copia del mismo al Juez que conozca del proceso, esto con la finalidad de que el juzgador conozca la peligrosidad del sujeto y pueda individualizar la pena.

Por otra parte, el estudio de personalidad se debe mantener actualizado, toda vez que con el primer estudio de personalidad, se va a determinar el tratamiento que se le debe dar a cada interno y la única forma de saber si el tratamiento que el interno esta recibiendo es el adecuado, deben de actualizarse periódicamente el estudio de personalidad.

Siguiendo con la idea anterior, el "examen suministra valiosos datos para determinar las posibilidades de rehabilitación social del sujeto, adoptar las medidas exigidas por determinados delincuentes para prevenir su recaída, fijar las condiciones de vida y conducta que han de imponerse a los liberados y facilitar en general la elección de los medios utilizados para la mayor eficacia de la liberación condicional."¹⁴²

¹⁴¹ Véase. Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Op. Cit. p. 39.

¹⁴² Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. p. 543.

Como podemos observar, el estudio de personalidad no sólo es importante durante el tiempo que el interno esté recluso, sino también cuando vaya a obtener algún beneficio de libertad anticipada, para que la autoridad ejecutiva pueda fijar alguna otra obligación que deba cumplir el liberado al obtener el mismo.

El último requisito que establece el artículo en estudio se refiere a que el interno repare el daño causado a la víctima del delito o en caso de que no sea posible por las posibilidades económicas del interno que se comprometa a repararlo sujetándose a los términos y condiciones que para el efecto determine el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en virtud de que el Derecho a obtener la libertad anticipada no puede condicionarse a deudas de carácter civil, pues debemos recordar que la reparación del daño debe ejercitarse por la víctima a través de la vía civil.

En este sentido, "la autoridad ejecutora, puede fijar garantías diversas de las tradicionales y autorizar convenios entre el recluso y la víctima, para asegurar ambos derechos, cuando entren en conflicto."¹⁴³

Como podemos observar, nuestra legislación penal federal al igual que nuestra Carta Magna, establece que no se debe prolongar la prisión por deudas del orden civil y como ya mencionamos, la reparación del daño es una deuda que debe ejercitarse mediante una acción de tipo civil.

Los requisitos que acabamos de estudiar son el primer paso para poder tramitar que se le otorgue la libertad preparatoria a los internos, que si bien no son muy difíciles de cumplir, lo cierto es que los internos a veces por ignorancia no saben los beneficios que pueden obtener si cumplen con todos y cada uno de los lineamientos establecidos dentro del centro de reclusión.

¹⁴³ García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. pp. 151.

4.2 OBLIGACIONES DE LOS LIBERADOS SUJETOS A ESTE BENEFICIO.

Ahora que conocemos los requisitos legales para obtener el beneficio de libertad preparatoria, nos corresponde estudiar las obligaciones que debe cumplir un interno que va a obtener el beneficio de libertad preparatoria.

Dichas obligaciones se encuentran establecidas en el artículo 84 de Código Penal Federal que son las siguientes:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.¹⁴⁴

La primera obligación se refiere al lugar de residencia del liberado, en virtud de que lo ideal sería que mencionado sujeto establezca su residencia en el domicilio familiar, pero si en el caso específico, el entorno social en el que convivía tuvo injerencia para llevarlo a delinquir, se le debe prohibir que establezca su

¹⁴⁴ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. pp. 20-21.

domicilio en ese lugar, para evitar que el mismo medio social lleve al liberado a cometer un nuevo delito y reingrese al centro de reclusión.

La importancia del lugar que se fije como residencia radica en que se garanticen condiciones de vida honrada que ayuden al liberado a integrarse a la sociedad y que impidan su reingreso al centro penitenciario, además de que el lugar debe fijarse tomando en consideración la cercanía entre el lugar de residencia y el lugar de trabajo, en este sentido debemos recordar que el trabajo es parte fundamental de la readaptación social y un elemento que aleja al liberado de la tentación de delinquir.¹⁴⁵

Además el liberado esta obligado a que en caso de querer cambiar de lugar de residencia debe pedir autorización a la autoridad ejecutora, es decir, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, quien resolverá si otorga o no el cambio de residencia del liberado.

La segunda obligación consiste en que el liberado obtenga un empleo lícito en un lapso que le fija el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, con lo cual estamos de acuerdo, pero cabe señalar que nuestros legisladores no previeron lo difícil que es para un ex interno conseguir trabajo, ya que lo primero que piden al solicitar un trabajo es la carta de antecedentes no penales y cartas de recomendación de los anteriores trabajos, lo que hace difícil poder cumplir con esta obligación, por lo tanto nuestra legislación debería prever una forma de brindar apoyo a los liberados para que puedan obtener un trabajo lícito.

En virtud, de que la sociedad se encuentra dispuesta por los antecedentes penales que el liberado presenta, sin darle el beneficio de acreditar que se ha resocializado y que el tiempo que estuvo recluido le sirvió.

¹⁴⁵ Véase García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Op. Cit. pp. 151.

La siguiente obligación del liberado consiste en abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de estupefacientes, psicotrópicos y de aquellas que produzcan efectos similares, en este sentido debemos diferenciar entre uso y abuso, ya que en cada persona el efecto que ocasiona el ingerir alguna bebida embriagante no es el mismo, toda vez que existen personas que pueden ingerir un par de copas y se emborrachan y en ellas se consideraría como un abuso, mientras que existen otras que pueden tomarse cinco copas y no les produce el mismo efecto, por lo que consideramos que el presente precepto legal es ambiguo al no establecer que se considera como un abuso de las bebidas embriagantes.

Por otra parte, en lo que respecta a abstenerse del uso de estupefacientes y psicotrópicos, así como de otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que sean recomendados por un médico para el tratamiento de algún padecimiento, lo que consideramos adecuado, en virtud de que las personas que se encuentran bajo el influjo de algún estupefaciente o psicotrópico, son más peligrosas para la sociedad, pues se encuentran en un estado de inconciencia temporal que les impide pensar la situación.

Nuestra legislación permite el uso de este tipo de sustancias cuando sean recomendadas por un médico, en virtud, de que algunos padecimientos a veces son tratados por medio de medicamentos que contiene este tipo de sustancias, pero al estar bajo supervisión médica, el doctor que las prescribe sabe los efectos y las dosis recomendadas.

La última obligación del liberado es sujetarse a las medidas de orientación y supervisión del Patronato de Asistencia a Liberados, que como establecimos es obligatoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, la vigilancia del Patronato no excluye al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, que tiene la obligación de supervisar que el liberado cumpla con los lineamientos que el mismo le haya impuesto.

De igual forma esta obligado a presentar una persona que será la encargada de vigilar el comportamiento del liberado, así como a informar dicho comportamiento a las autoridades ejecutivas y a presentarlo ante las autoridades cuando sea requerido, esta persona se le conoce como aval moral.

En este sentido, podemos decir que "el delegado de la dirección investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto y la dirección resolverá si se le admite."¹⁴⁶

Como podemos observar, la autoridad encargada de investigar la solvencia moral del fiador o aval moral, así como la conveniencia del mismo en la futura libertad del sujeto es el delegado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, mismo que informa para que el órgano en mención resuelva si lo acepta o no; cabe aclarar que el autor en cita hace referencia a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, pero actualmente esta figura sufrió modificaciones en su nombre, situación que ni el mismo Código Penal Federal, ha actualizado.

En este orden de ideas, podemos decir, que las obligaciones de los liberados llevan un objetivo determinado que es evitar en lo que más se pueda que en liberado reingrese a prisión, ya sea por incumplir sus obligaciones o por cometer un nuevo delito, ya que si esto llegara a ocurrir, pondría en duda el funcionamiento del sistema penitenciario en nuestro país, pues no se cumplió con el objetivo de la prisión que es readaptar al sujeto que cometió una conducta antisocial.

¹⁴⁶ Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. s.e. Ed. Trillas. México. 1985. p. 341.

4.3 EXCEPCIONES PARA SU OTORGAMIENTO.

Ahora analizaremos los casos en los que nuestra legislación Penal Federal prohíbe expresamente que se otorgue el beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por determinados delitos.

Las prohibiciones para otorgar el beneficio de libertad anticipada materia del presente trabajo de investigación las encontramos reguladas en el artículo 85 del Código Penal Federal que son:

"a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90 fracción I, inciso C), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320.

f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372, 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 BIS; O

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.¹⁴⁷

La primera excepción para el otorgamiento del beneficio de libertad preparatoria se refiere a los sentenciados por el uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, dentro de esta clasificación se encuentran comprendidas aquellas personas que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje, o cualquier otra que sea de su propiedad o estén bajo su cargo o sean clandestinas; cuando esas actividades se relacionen con delitos contra la salud.¹⁴⁸

Esta prohibición creemos que se refiere al alto índice que existe en la comisión de delitos contra la salud, utilizando las instalaciones aéreas para su transportación, por lo cual nuestros legisladores consideraron que este tipo de delincuentes no deben tener derecho al otorgamiento de este beneficio, por ser más peligrosos para la sociedad.

¹⁴⁷ Agenda Penal Federal, Código Penal Federal. Op. Cit. pp. 21-22.

¹⁴⁸ Véase Agenda Penal Federal, Código Penal Federal. Op. Cit. pp. 42-43.

La siguiente excepción se refiere a los sentenciados por delitos contra la salud que son todos aquellos que produzcan, transporten, trafiquen, comercien, suministre o prescriba algún tipo de estupefaciente o narcótico, así como aquellos que introduzcan o extraigan del país éstas sustancias u otras que produzcan efectos similares, al igual que las personas que aporten recursos para facilitar este tipo de actividades e incluso las que realicen propaganda o publicidad para inducir al consumo de las mismas.

Como podemos observar el inciso b), prohíbe el otorgamiento de la libertad preparatoria casi para los sentenciados por realizar alguna de las conductas antes señaladas, en virtud de que los delitos contra la salud siempre han sido uno de los problemas más graves que han afectado a nuestra sociedad y consideramos que los legisladores consideraron que los sentenciados por este tipo de delitos deberían permanecer todo el tiempo de su condena en reclusión.

Es importante destacar que en el mismo precepto, se establece que si se puede otorgar el beneficio cuando en el sujeto concurren atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, en virtud por la realidad social el legislador se dio cuenta que muchas veces las personas de provincia y de los pueblos indígenas eran utilizadas para realizar estos actos, pero sin embargo, las mismas no eran peligrosas para la sociedad.

Hay que señalar que el inciso en comento sufrió una adición en el mes de junio del 2003, en la cual se permite otorgar este beneficio a las personas que si bien no cumplen con las características señaladas en el renglón anterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos y obligaciones consagrados en el artículo 84 del Código Penal Federal, así como un requisito más establecido en el artículo 90 Fracción I. Inciso C) del mismo ordenamiento legal, que establece "que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza,

modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.”¹⁴⁹

Este apartado nos parece muy acertado, en virtud de que como lo mencionamos existen personas que pueden ser utilizadas para transportar alguno de los estupefacientes o psicotrópicos mencionados y por la misma circunstancia el legislador les concede poder obtener el beneficio de libertad preparatoria.

La siguiente prohibición se refiere a los sentenciados por los delitos de corrupción de menores o de incapaces, la que consiste en inducir, procurar, facilitar u obligar a menores de edad o de incapaces para que realicen actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, así como actos de prostitución, consumo de narcóticos o de bebidas embriagantes, así como de prácticas sexuales o para que los menores o incapaces cometan hechos delictuosos.¹⁵⁰

En este sentido creemos, que nuestros legisladores consideraron que los sujetos que realizan este tipo de actos en contra de los menores o de los incapaces, que no tienen la capacidad legal para entender el acto, deben de permanecer la totalidad de su sentencia impuesta en reclusión, para que se les otorgue el tratamiento adecuado.

Otra prohibición la encontramos con respecto a los sentenciados por delitos de violación que como todos sabemos consiste en tener cópula con una persona utilizando la violencia física o moral, en este sentido también se considera la introducción de cualquier instrumento u objeto vía anal o vaginal, mediante la violencia de igual forma física o moral.¹⁵¹

También existe prohibición cuando se tenga cópula con un menor de doce años o con una persona incapaz, que no tenga la capacidad de entender el hecho

¹⁴⁹ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 23.

¹⁵⁰ Véase Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 50.

¹⁵¹ Véase Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 80.

o que no pueda resistirse al mismo, así como la introducción de cualquier otro objeto vía anal o vaginal, tratándose igual de menores de doce años o de incapaces, sin que sea un elemento del delito la violencia física o moral.

Asimismo, cuando el delito de violación se haya cometido por dos a más sujetos, así como cuando el sujeto aproveche la cercanía que tenga con la víctima por razón de parentesco que pudiera tener con la víctima o por la relación que tenga con la madre o el padre de la víctima o incluso de quienes tiene la tutela; dentro de la misma prohibición encontramos a los servidores públicos y a los profesionistas que se valgan de esa circunstancia para poder cometer el hecho delictivo, que en este caso es la violación.

En este sentido podemos establecer que en general todos los supuestos establecidos con respecto del delito de violación tienen la prohibición expresa para obtener algún beneficio de libertad anticipada, con excepción de la violación entre cónyuges.

En este orden de ideas, la siguiente prohibición corresponde a los sentenciados por el delito de homicidio calificado, que es con premeditación, alevosía y ventaja o a traición y en el caso de que el homicidio se cometa intencionalmente a propósito de una violación o de un robo o cuando se cometa en el interior de una casa habitación a la cual el sujeto activo del delito perpetro de manera furtiva, con engaño, con violencia o sin el permiso de la persona que pueda darlo.

Por lo que respecta a la prohibición de otorgar el beneficio de libertad preparatoria a los sujetos que cometieron homicidio calificado o que el mismo se cometió por transgredir una norma anterior, creemos que el legislador estableció la misma por el grado de peligrosidad de estos sujetos.

La siguiente prohibición se refiere a los sentenciados por delitos de secuestro y de tráfico de menores, el primero de ellos consiste en privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener rescate, utilizarla como rehén y amenazar con privarla de la vida o causarle daño si la autoridad o un particular no acceden a sus peticiones, así como en el caso de que la privación se haya cometido por dos o más personas, que se realice con violencia o que el sujeto activo haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública, que la víctima sea menor de 16 años o mayor de sesenta o sea una persona incapaz.¹⁵²

Por lo que respecta al delito de tráfico de menores, este consiste trasladar o entregar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el fin de obtener un beneficio económico indebido, así como los que ejerzan la patria potestad del menor y realicen la entrega o el traslado del mismo, así como cualquier otro familiar del menor o persona que ejerza la custodia del mismo.

En este entendido se prohíbe expresamente que se otorgue el beneficio, ya que los intereses que se salvaguardan son los de menores que no tiene la capacidad de entender la gravedad del hecho y sobre todo no pueden defenderse.

La siguiente prohibición se refiere a los sentenciados por delitos de comercialización de objetos robados, la cual debe ser de manera habitual y saber que los objetos son de procedencia ilícita.¹⁵³

Una de las constantes que hemos encontrado en el desarrollo del presente apartado consiste el grado de peligrosidad de los sujetos, así como de los delitos con mayor índice de comisión.

Siguiendo este orden de ideas la siguiente prohibición cuando el sentenciado haya cometido un robo de vehículo automotor, así como en los casos

¹⁵² Véase Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 96.

¹⁵³ Véase Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 99.

de que en el robo haya participado un servidor público encargado de funciones de prevención, persecución o sanción de delitos o incluso de ejecución de penas.

Otra de las prohibiciones contenidas en el artículo en estudio corresponde a los sentenciados por delitos de robo cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, a través de la violencia o cualquier otro medio que ponga en desventaja a la víctima, así como cuando el robo se realice estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, cuando el robo se cometa aprovechando la confusión de alguna catástrofe, cuando sea cometido por una o varias personas armadas, cuando se realice en contra de una institución bancaria o de recaudación, así como que se realice el robo de auto partes de vehículo estacionado y cuando el robo sea de expedientes o de documentos protocolizados.¹⁵⁴

Como podemos observar, no todos los casos de robo se encuentran exentos de poder obtener la libertad preparatoria.

Dentro de las prohibiciones también encontramos a los sentenciados por delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, entendida ésta como adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, invertir, transferir dentro o fuera del territorio nacional, recursos, derechos o bienes, sabiendo que son producto de actividades ilícitas, de igual forma los servidores públicos y los empleados de instituciones bancarias, que participen o ayuden a su comisión.¹⁵⁵

Nos llama la atención, que uno de los elementos importantes, en la comisión de estos delitos es conocer que los recursos, bienes, etcétera proviene de actividades ilícitas, por lo que consideramos, que es por esa situación que el legislador, tomo en consideración para establecer que los sentenciados por este tipo de delitos no tuvieran derecho a la libertad preparatoria.

¹⁵⁴ Véase Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 103.

¹⁵⁵ Véase Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 113.

En la fracción II se establece que no se le concederá la libertad preparatoria a los que incurran en segunda reincidencia o sean considerados como delincuentes habituales, a este respecto debemos establecer que se debe entender por reincidencia.

La reincidencia se presenta cuando el sujeto delinque por segunda vez, siempre y cuando haya sido sentenciado por el primer delito; aclarando que la reincidencia puede ser genérica o específica, la reincidencia genérica "se produce cuando el agente delinque por segunda vez, al cometer un delito de naturaleza diferente de la del primero..."¹⁵⁶

En consecuencia, la reincidencia se presenta cuando el sujeto comete un nuevo delito, independientemente de si es o no de la misma naturaleza del primero, por lo tanto para revocar el beneficio de libertad preparatoria se requiere que se hayan cometido tres delitos, para poder establecer la segunda reincidencia.

Por lo que respecta a la reincidencia específica, como su nombre lo indica consiste en que un sujeto cometa otro delito, pero de la misma naturaleza del primero y es aquí donde podemos encontrar al delincuente habitual que "existe cuando el sujeto reincide en cometer dos veces más un delito de la misma naturaleza, siempre que los tres delitos se cometan en un periodo que no exceda de diez años."¹⁵⁷

Podemos establecer que el delincuente habitual, es aquel que sólo se dedica a cometer delitos de una misma naturaleza, mientras que los reincidentes son los que cometen más de dos delitos de diferente naturaleza.

¹⁵⁶ Amuchategui Requena, Irma Griselda. Op. Cit. p. 101.

¹⁵⁷ Ibidem.

De todo lo anterior podemos concluir que las prohibiciones establecidas en nuestra legislación para obtener el beneficio de libertad preparatoria, surgen gracias a la preocupación de los legisladores para proteger a la sociedad, de personas que consideran mucho más peligrosas, que los sentenciados por otros delitos.

Es importante señalar que estamos en desacuerdo con tantas prohibiciones para poder otorgar este beneficio, ya que consideramos que si bien es cierto, que por la gravedad de los delitos en mención, son personas más peligrosas para la sociedad, también lo es que debemos darles la oportunidad de demostrar que pueden obtener su readaptación social, pues si desde que se dicta sentencia condenatoria se establece que no tiene derecho a obtener su libertad antes del tiempo establecido en la misma, su comportamiento dentro del centro de reclusión, va a ser malo, pues no existe algún incentivo que lo ayude a tratar de conservar un buen comportamiento y con esto conseguir su readaptación social.

Sobre todo no hay que olvidar que todos los sentenciados son sujetos de derecho y basándonos en la igualdad, consideramos que se debe otorgar este beneficio a los sentenciados por cualquier delito, ya que todos ellos son iguales dentro de su desigualdad, ya que las penas impuestas a cada uno varían de acuerdo a la gravedad del delito cometido.

Además de que de seguir su regulación como hasta la fecha esta ocasionando que sean muy pocos los internos que obtienen este tipo de beneficio y puede dejar en sin aplicación la figura en estudio, situación que no es recomendable para un buen funcionamiento del sistema penitenciario mexicano.

Debemos señalar que el único apartado que consideramos debe permanecer es el que contiene la prohibición de otorgar la libertad preparatoria a los que cometan segunda reincidencia y a los habituales, pero consideramos que debe ser para delitos dolosos y delitos culposos, en virtud de que ya se les dio la

oportunidad de demostrar que se han readaptado y que se encuentran en posibilidades de no volver a delinquir, lo que al momento de cometer un nuevo delito se comprueba que esa presunción es infundada y por tal motivo no se les debe conceder posteriormente mencionado beneficio de libertad anticipada.

Es importante señalar que no estamos proponiendo que los demás requisitos se supriman, sólo que se le otorgue a aquellos que a la fecha no se les puede otorgar por disposición expresa.

4.4 EL PROCEDIMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO.

Una vez que conocemos cuales son los requisitos para obtener este beneficio, las obligaciones a que quedan sujetos y quienes deben cumplir con la totalidad de la pena impuesta, debemos establecer cual es el procedimiento que debe seguir el interno que crea cumplir con los supuestos normativos, ya que la autoridad ejecutiva necesita instancia de parte para poder otorgar el beneficio de la libertad preparatoria.

Así tenemos que el procedimiento para obtener la libertad preparatoria se encuentra regulado en los artículos 540 al 545 del Código Federal de Procedimientos Penales que establecen:

“ARTÍCULO 540. Cuando algún reo que este compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere.”¹⁵⁸

Podemos establecer, que cuando un interno considere que cumple con los requisitos legales para obtener este beneficio debe presentar la solicitud respectiva al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y

¹⁵⁸ Agenda Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 99.

Readaptación Social, agregando las constancias que haya obtenido en el centro de reclusión, así como las demás que estime convenientes y una vez que mencionado Órgano reciba la solicitud, iniciará los trámites que a continuación se mencionan con la finalidad de comprobar que los requisitos legales efectivamente se hayan cumplido.

“ARTÍCULO 541. Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre cumpliendo la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.”¹⁵⁹

Siguiendo este orden de ideas, una vez que el Órgano Administrativo recibe la solicitud realizada por el interno mencionado Órgano le requiere toda la información que tenga el Director del reclusorio en el que se encuentra el interno, sobre su conducta, así como de los resultados de los exámenes de personalidad, de igual forma le solicita el informe que el Consejo Técnico Interdisciplinario rinda al respecto, pero cuando se trate de un interno por delitos contra la salud en

¹⁵⁹ Ibidem.

materia de estupefacientes, además de los informes anteriores se pedirá un informe de la Procuraduría General de la República.

Una vez que mencionadas autoridades remitan sus informes e incluso el propio Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social puede allegarse de más información si así lo considera conveniente, para poder determinar si el sujeto que esta solicitando el beneficio de libertad preparatoria, cumple o no con los requisitos establecidos en nuestra legislación penal federal.

Posteriormente resuelve y en caso de creer conveniente otorgar este beneficio al interno, debe fijar las condiciones a las que va a estar sujeto el liberado al momento de obtener su libertad anticipadamente, es importante establecer que los trámites no terminan todavía, sino que existen una serie de trámites que deberá cumplir el sujeto para obtener su libertad material.

“ARTÍCULO 542. Cuando se conceda la libertad preparatoria, se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse el fiador.”¹⁶⁰

Una vez que se otorgó el beneficio al interno, este tiene la obligación de proporcionar toda la información que el Delegado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social le requiera, con la finalidad de analizar si el fiador o aval moral, es una persona honrada que puede ayudar al liberado a reincorporarse a la sociedad y una vez analizada mencionada información, el órgano en mención decidirá si acepta o no al fiador propuesto por el interno.

“ARTÍCULO 543. Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución, y se extenderá al reo un

¹⁶⁰ Ibidem.

salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del reo y al tribunal que haya conocido del proceso."¹⁶¹

Una vez que el fiador ha sido aceptado por el Órgano Administrativo en referencia, el interno debe garantizar su libertad, garantizándola con una fianza y una vez realizado lo anterior podrá gozar de su libertad, misma que se le comunicará al director del centro de reclusión en donde se encuentre el interno, para que decrete su libertad, así como a la autoridad municipal del lugar que se haya fijado para su residencia y al Juez que conoció de la causa penal, para que cada uno de ellos tome sus obligaciones respectivas.

Pero en este momento todavía el interno no tiene en sus manos el salvoconducto, ya que este será entregado posteriormente, como veremos a continuación.

"ARTÍCULO 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio."¹⁶²

¹⁶¹ Ibidem.

¹⁶² Ibidem.

La misma autoridad ejecutiva remitirá al Director del Centro de reclusión un documento llamado salvoconducto, el que deberá de entregarse al interno al momento que abandone el centro de reclusión, este documento es importante porque con el se comprueba que obtuvo el beneficio de libertad preparatoria.

El Director del Centro de Reclusión al hacer entrega del salvoconducto al interno, debe realizar un acta en la que conste que el interno ésta recibiendo mencionado documento, así como que se compromete a no apartarse del lugar que se fijó como residencia y si quisiera cambiar deberá solicitar autorización al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

Como podemos percatarnos, el procedimiento para obtener el beneficio de libertad anticipada es relativamente sencillo, ya que con la solicitud se inicia este procedimiento y casi todo lo demás lo realizan las mismas autoridades ejecutivas, lo único que si debe hacer el solicitante es presentar a su fiador o aval moral y garantizar mediante fianza su libertad personal.

4.5 PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

El tema de la revocación del beneficio de libertad preparatoria es muy importante, ya que cuando el liberado no cumple con sus obligaciones en forma grave o reiterada, esta demostrando que no se ha readaptado y por consecuencia debe reingresar al centro penitenciario a cumplir con el resto de la pena; esto es posible toda vez que si recordamos que la libertad preparatoria es una libertad basada en la presunción de readaptación social del sentenciado, ya que si bien es cierto el estudio de personalidad nos proporciona elementos para creer que se ha readaptado, la realidad es que nunca vamos a tener esa certeza.

Por lo que consideramos que éste tema es de vital importancia desarrollarlo y se encuentra regulado en el artículo 86 del Código Penal Federal que a la letra dice:

"ARTÍCULO 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento; o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción."¹⁶³

El presente artículo establece que se puede revocar el beneficio de libertad preparatoria, cuando se incumplan las obligaciones que se le fijaron al liberado, pero hay que señalar que la revocación se presenta hasta el segundo incumplimiento, pues al primer incumplimiento sólo se amonesta al liberado haciéndole saber que en caso de un nuevo incumplimiento le revocará tal beneficio.

¹⁶³ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. Op. Cit. p. 22.

Por otra parte, también se revocará cuando el liberado sea condenado por un nuevo delito doloso, la revocación se hará de oficio, por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, una vez que tenga conocimiento de esta situación, en éste sentido se aplica las previsiones de los artículos 546 y 547 del Código Federal de Procedimientos Penales que establecen que cualquier autoridad que tenga conocimiento de alguna de las causas de revocación debe informar a la autoridad y el otro precepto establece que el Juez que conozca del nuevo proceso remitirá copia certificada de la sentencia ejecutoriada, para este efecto.

Lo anterior no sucede cuando se le condene al liberado por nuevo delito culposo, ya que en este caso la autoridad ejecutiva resolverá si es procedente o no revocar el beneficio al liberado.

Cabe destacar, que cuando se revoque el beneficio de libertad preparatoria, el liberado deberá cumplir la parte de la pena que le falte, pero se tomará en consideración el tiempo que permaneció en libertad y se le computará como si hubiera estado recluso en el centro penitenciario.

"ARTÍCULO 548. Cuando se revoque la libertad preparatoria, conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvoconducto."¹⁶⁴

Esta disposición legal, tiene gran importancia, toda vez que al momento de que se revoque la libertad preparatoria, carece de eficacia mencionado documento y para evitar que se le vaya a dar un mal uso, la autoridad ejecutiva debe recogerlo e inutilizarlo.

Como podemos observar, las causas de revocación de la libertad preparatoria son pocas y además la legislación es benévola con los liberados,

¹⁶⁴ Agenda Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 100.

pues les da la oportunidad de primero amonestar al liberado y si este continua, entonces si se le revocará.

En este sentido podemos establecer, que en nuestra propuesta establecemos que deberá revocarse la libertad preparatoria cuando se cometa un nuevo delito ya sea doloso o culposo, además de que la autoridad que consideramos debe revocar la libertad es un Juez de Ejecución que se cree para una eficaz aplicación de la revocación, en virtud de que el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social no puede girar orden de aprehensión o reaprehensión, por lo que existe una laguna al respecto en nuestra legislación penal Federal, pues de nada sirve que pueda revocar una libertad si no puede aprehender al sujeto.

4.6 AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.

Una vez que conocemos todo el sistema normativo de la libertad preparatoria, las condiciones para su otorgamiento, las obligaciones de los liberados, las excepciones, el procedimiento y las causas de revocación, estudiaremos las autoridades que interviene en el otorgamiento de este beneficio, así como las que deben intervenir una vez se obtuvo el beneficio.

En este sentido, debemos establecer que la regulación de las autoridades que intervienen durante la tramitación del beneficio de libertad preparatoria, se encuentra en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y son las siguientes:

"ARTÍCULO 3º. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas Normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las Normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá

su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso, y oportunidad, la autoridad sanitaria."¹⁶⁵

¹⁶⁵ Agenda Penal Federal. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. p. 2.

Es importante establecer que la norma en mención, hace referencia a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, la misma ya no existe, pues en el año 2001 se incorpora a la Secretaría de Seguridad Pública y cambia su denominación a Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, por lo tanto nuestra legislación debe reformarse, en virtud de que si no se actualizan el nombre de sus autoridades, caemos en el supuesto de que nuestros legisladores desconocen a fondo el contenido de las demás disposiciones que se utilizan en materia penitenciaria.

Este Órgano Administrativo es de vital importancia para la libertad preparatoria, ya que es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las sanciones penales, además de que se encarga de recibir las solicitudes de los internos que pretendan obtener el beneficio de libertad preparatoria, resolverá dicha solicitud, estudiará si el aval moral propuesto es idóneo, aceptándolo o rechazándolo, también establecerá las obligaciones que debe cumplir el liberado, extenderá el salvoconducto respectivo, cuando otorgue el beneficio y lo recogerá cuando lo revoque, además debe vigilar al liberado para que cumpla con sus obligaciones.

Otra autoridad importante es el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual tiene su fundamento en el artículo 9º. de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados que a la letra dice:

"ARTÍCULO 9º. Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado."¹⁶⁶

El Consejo Técnico Interdisciplinario funciona en cada centro penitenciario, su función radica en rendir informes personalizados de cada interno cuando lo solicite el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, para poder dar trámite a la solicitud presentada por el interno.

El Consejo es el encargado de realizar "dos expedientes, uno de tipo jurídico, con datos personales, filiación, huellas digitales, la sentencia que va a cumplir, fecha de iniciación de cómputo y fecha de cumplimiento de la misma, delito que cometió, antecedentes penales, procesos pendientes, si no los tiene, conducta observada en el reclusorio preventivo, labores que realizó, participación en actividades educativas, etc. El otro expediente, de tipo técnico, se conforma con la entrevista psicológica (estudio de personalidad), pedagógica, y social, con sus datos familiares, ambientales y sociales del interno."¹⁶⁷

El Consejo Técnico Interdisciplinario se integra por el Director del reclusorio, los directores generales del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, así como por un médico y un maestro normalista, ya que todos ellos al estar en contacto con la población tienen conocimiento del comportamiento de la población y son los más indicados para opinar sobre la conveniencia de otorgar

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Del Pont, Luis Marco. Op. Cit. p. 184.

un beneficio o negarlo, toda vez que estas personas conocen los avances que ha obtenido el interno durante su reclusión.

La última autoridad es la que conocemos como Patronato para Liberados, que se encuentra regulado en el artículo 15°. de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Prevención y Readaptación Social de Sentenciados que a la letra dice:

“ARTÍCULO 15°. Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronatos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del colegio de abogados y de prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para

Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta."¹⁶⁸

El patronato para liberados, es una institución que se encarga de proporcionar apoyo moral y material a los liberados mediante el beneficio de libertad preparatoria, debemos recordar que es una obligación de los liberados mediante libertad preparatoria, el sujetarse a la vigilancia de este órgano.

El Patronato es una institución muy importante, ya que se encarga de proporcionar medios al liberado para que le sea más fácil integrarse nuevamente a la sociedad.

Es importante mencionar que en cuestión de personas que cumplen su pena y obtienen su libertad absoluta, no están obligadas a someterse a la vigilancia del patronato, por lo cual reingresan a la sociedad sin apoyo y sin vigilancia.

¹⁶⁸ Agenda Penal Federal. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Op. Cit. pp. 5-6.

CONCLUSIONES.

La elaboración del presente trabajo de investigación, resultó muy interesante, pues nos permitió adentrarnos en el estudio de una figura importantísima en el Derecho Penitenciario, pero desgraciadamente existen pocas personas que se interesen por la misma, lo que nos da tristeza, pues creemos que si hubiera más interés de los integrantes de la sociedad en estos temas, se podría obtener un mejor resultado en la readaptación social de los liberados, creando un mejor funcionamiento de las instituciones penitenciarias, y en consecuencia una mejor convivencia entre los liberados y la misma sociedad.

A través del desarrollo del presente trabajo de investigación, pudimos establecer varias conclusiones que son las siguientes:

PRIMERA.- La libertad preparatoria es un derecho que tienen los sentenciados ejecutoriados que comprueben haber cumplido los requisitos legales y que se tenga la presunción de que los mismos se han readaptado, permitiéndoles salir del centro de reclusión antes de cumplir con la totalidad de la pena de prisión que les fue impuesta por el Juez penal, pero sin embargo en concepto es una figura muy útil en materia penitenciaria, pero la realidad es que actualmente la figura en estudio no cumple con los objetivos planteados, toda vez que existen casos en los cuales a los sentenciados por los delitos comprendidos en el artículo 85 del Código Penal Federal, se prohíbe el otorgamiento de este beneficio, así como de la remisión parcial de la pena y del tratamiento preliberacional, por lo tanto es un beneficio que de seguir su regulación como hasta el momento va a seguir creando sujetos resentidos con la sociedad y por consecuencia delincuentes reincidentes o habituales, situación que afecta los intereses de la sociedad.

SEGUNDA.- También concluimos que la libertad preparatoria y la libertad condicional son sinónimos, por consecuencia se pueden utilizar indistintamente, sin embargo, nuestra legislación penal federal vigente reconoce sólo a la libertad preparatoria, por consecuencia el término que debemos utilizar los licenciados en derecho es el de libertad preparatoria, por ser el que se encuentra vigente en nuestra legislación.

TERCERA.- Del estudio del presente trabajo de investigación, concluimos que en Francia surgieron antecedentes importantes del beneficio en estudio, pero lo que más nos llamó la atención es que no obstante el tiempo que ha transcurrido desde que se comenzó a utilizar el mismo en otros países, conserva sus elementos principales, sin embargo en esa época si cumplía con los objetivos planteados, pero en nuestro país actualmente no podemos decir lo mismo, porque uno de los aspectos importantes en aquella época era el trabajo de los internos, lo que desgraciadamente en la realidad penitenciaria de México, es muy difícil sino imposible que los internos puedan desempeñar algún tipo de trabajo, pues en los centros penitenciarios mexicanos, no existe ni el espacio ni la infraestructura suficiente para que se desempeñen en el interior trabajos que capaciten a los internos para que al momento de salir del centro penitenciario, sepan realizar una actividad lícita.

La falta de trabajo penitenciario provoca que los internos estén en completo ocio, lo que les da tiempo de pensar en la forma de vengarse de la sociedad cuando obtengan su libertad, pues como todos sabemos el ocio es el padre de todos los vicios, por lo que creemos que se debe de buscar la forma de mantener ocupados a los internos del centro de reclusión, para que aprendan un oficio que les puede servir cuando obtengan su libertad y al mismo tiempo mantenerlos ocupados en trabajos útiles para evitar que tengan tiempo de pensar como vengarse de la sociedad, a la cual de cierta forma culpan por estar privados de su libertad.

CUARTA.- Por otra parte, el primer antecedente en nuestro país lo encontramos en el Código Penal de 1871, en donde se establece por primera vez en México la regulación de esta importante figura jurídica, que busca como todos sabemos que el interno se someta a un tratamiento en el centro de reclusión y cuando ya se lleven avances suficientes que hagan presumir su readaptación social y que en consecuencia es capaz de reingresar a la sociedad para recobrar su vida en libertad, ya que la libertad vigilada lo acerca al mundo que sufrió un cambio radical durante el tiempo que estuvo recluso, lo cual le lleva tiempo al liberado adecuarse al mismo, ya que la vida en el centro de reclusión es por demás diferente.

QUINTA.- En la regulación del Código Penal de 1871 el otorgamiento y revocación de la libertad preparatoria dependían del criterio de un Juez, lo que fue ampliamente criticado, pero en nuestro concepto en parte era acertada mencionada competencia, sólo por lo que respecta a la revocación, pues es un juez el que debe obsequiar en caso de incumplimiento una orden de aprehensión o reaprehensión en contra del liberado, pues de otra forma no se puede detener a ninguna persona, por lo que carece de fundamento que la autoridad administrativa decreta la revocación si no existe un órgano que pueda ordenar la detención del liberado.

SEXTA.- Nuestra Carta Magna establece como principio del sistema penitenciario mexicano la readaptación social de los sujetos, pero se basa en el trabajo y en la capacitación para el mismo, situación que como pudimos observar no se presenta en cuanto a la libertad preparatoria, en la cual no se requiere que el interno haya trabajado en el centro penitenciario, por lo cual creemos que debemos agregar como requisito la obligación de realizar una actividad laboral, pero siempre y cuando dentro del establecimiento se creen espacios suficientes para poder conseguir este objetivo, pues en caso contrario carecería de aplicación el precepto planteado.

SÉPTIMA.- Planteamos una reforma al Código Penal Federal y a la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el sentido de establecer que el Órgano que se encarga de otorgar la libertad preparatoria es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y que las Normas aplicables son las del Código Penal Federal y no las del Código Penal del Distrito Federal, como lo establece actualmente nuestra legislación.

OCTAVA.- Proponemos la creación de un Juez de Ejecución, para poder revocar el beneficio en caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas a los liberados, toda vez que los órganos administrativos no tienen la facultad de obsequiar una orden de aprehensión en contra de ninguna persona, por lo que de seguir como hasta la fecha, creamos que los liberados pueden incumplir sus obligaciones, sin recibir sanción alguna por mencionado incumplimiento, motivo por el cual a nuestro criterio, la legislación penal federal tiene una laguna que de no subsanarse deja sin aplicación la revocación.

Ya que si bien el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social revoca el beneficio de libertad preparatoria a un liberado, no puede ordenar que se gire orden de aprehensión y mucho menos solicitar al juez penal federal que le obsequie la misma, por lo cual no se cumple con los objetivos de la institución, ya que al incumplir sus obligaciones esta demostrando que no esta socialmente readaptado y por consecuencia sigue siendo peligroso para la sociedad, sin embargo no existe un órgano judicial que lo obligue a reingresar al centro de reclusión para continuar con su tratamiento penitenciario.

NOVENA.- Consideramos importante proponer la creación de un juez de ejecución mismo que por su propia naturaleza debe ser distinto al Juez Penal que haya sentenciado al sujeto, para evitar violar las garantías individuales que tienen los sentenciados, trabajando conjuntamente el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social con el Juez de ejecución

que proponemos, ya que el órgano Administrativo debe dar aviso de las personas que hayan obtenido la libertad preparatoria y de los que hayan incumplido sus obligaciones para que el Juez de Ejecución pueda revocar el beneficio y obsequiar la correspondiente orden de aprehensión y turnarla a los elementos de la policía judicial para que la ejecuten y el liberado reingrese al centro penitenciario a cumplir con el tiempo de prisión que le falte, con lo cual efectivamente se cumplirían con los objetivos de la institución materia del presente trabajo de investigación.

DÉCIMA.- Otra propuesta del presente trabajo de investigación consiste en desaparecer las excepciones consagradas en la fracción I en todos sus incisos del artículo 85 del Código Penal Federal, porque consideramos que atentan contra el principio fundamental de la readaptación social, así como el de igualdad, consagrados en nuestra Carta Magna, en virtud de que al prohibir que se le otorgue un beneficio de libertad anticipada a los sentenciados por determinados delitos, estamos aceptando desde el principio que son sujetos que no se pueden readaptar, lo cual deja a estos internos en total estado de indefensión y nos haría pensar que el sistema penitenciario no es capaz de cumplir con sus objetivos.

Además de que recordemos que los sentenciados por delitos más graves se les condena a más tiempo de reclusión y es injusto que si se les señalo más tiempo de reclusión todavía se les niegue el derecho a obtener su libertad preparatoria, pues esto atenta contra el principio de igualdad en la que todos somos iguales dentro de nuestra desigualdad.

DÉCIMA PRIMERA.- Los sentenciados por alguno de los delitos contenidos en la fracción primera en todos sus incisos del artículo 85 de nuestro Código Penal Federal, no se preocupan en tener un buen comportamiento, en trabajar, en estudiar, es decir, en buscar readaptarse, lo que genera que al momento de cumplir con la totalidad de la pena de prisión impuesta sea los primeros en cometer un nuevo delito, porque no se les dio la oportunidad de

readaptarse, pues a lo largo del desarrollo del presente trabajo nos pudimos dar cuenta que los incentivos generan un buen resultado en los internos, por lo cual si los liberados cometen un nuevo delito ya no debemos otorgar este beneficio, es decir, a los reincidentes o habituales, porque están demostrando que no se cumplieron los objetivos y que va a volver a delinquir.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es mejor dejar en libertad preparatoria a un sujeto para comprobar que efectivamente se cumplió con la readaptación social y en caso de que no se haya cumplido, el liberado regresará a prisión, pues como ya se estableció los liberados quedan vigilados por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y del Patronato de Asistencia a Liberados, lo que no ocurre cuando obtienen su libertad por haber cumplido con la totalidad de la pena impuesta.

DÉCIMA TERCERA.- Por todo lo anterior, proponemos que se derogue el artículo 85 del Código Penal Federal Fracción I, porque atenta contra el sistema penitenciario mexicano y contra el Derecho a la Readaptación Social, que al no cumplirse no sólo afecta al interno sino también a la sociedad, quedando subsistente la prohibición de otorgar la libertad preparatoria a los delincuentes reincidentes y a los habituales.

PROPUESTA.

El presente trabajo de tesis tiene dos propuestas específicas, pues consideramos importante establecer nuevas ideas que de algún modo pueden beneficiar a los internos y a la sociedad, ya que de un buen funcionamiento de los centros penitenciarios depende la seguridad y tranquilidad de la sociedad.

La primera propuesta consiste en desaparecer las prohibiciones que existen para otorgar el beneficio de la libertad preparatoria contenidas en el artículo 85 fracción I, en todos los incisos del Código Penal Federal vigente, pues consideramos que atenta contra el sistema penitenciario al dar por hecho que los sujetos sentenciados por alguno de los delitos contenidos en el mismo no se pueden readaptar y por eso se les niega el derecho a obtener este beneficio de libertad anticipada; ya que con estas prohibiciones estamos ocasionando que los internos que se encuentran en estos supuestos no se preocupen por tener un buen comportamiento en el centro penitenciario, pues saben que deben de cumplir con la totalidad de la pena impuesta en reclusión, por lo que no se ven motivados a cambiar su comportamiento.

De igual forma atenta contra la igualdad, en la que todos los sentenciados ejecutoriados son iguales dentro de su desigualdad, pues cada uno se encuentra cumpliendo cierto tiempo de reclusión dependiendo del delito que cometieron, pero deben tener las mismas oportunidades para obtener un beneficio de libertad anticipada que en este caso es la libertad preparatoria.

Además consideramos que existen menos posibilidades que un sujeto que obtiene su libertad de manera anticipada cometa un nuevo delito, que una persona que obtiene su libertad después de haber cumplido la totalidad de la misma, ya que los que obtienen su libertad anticipada quedan sujetos a cumplir con determinadas obligaciones y si no las cumplen se les revoca la libertad, lo que

crea un temor hacia los liberados de reingresar al centro de reclusión, por tal motivo consideramos importante reformar nuestra legislación penal federal para el efecto que todas las prohibiciones contenidas en la fracción I, desaparezcan definitivamente del mismo, quedando sólo los casos de delincuentes habituales o en segunda reincidencia, ya que a ellos ya se les dio el derecho a readaptarse e integrarse a la sociedad, pero si cometen un nuevo delito y se ubican en los supuestos de segunda reincidencia o en la habitualidad, no podemos tener la presunción de que ahora será distinto y si van a dejar de cometer ilícitos, por eso consideramos que estas prohibiciones deben mantenerse vigentes.

Quedando subsistente la prohibición de otorgar la libertad preparatoria a los delincuentes reincidentes y a los habituales por que tuvieron la oportunidad de readaptarse y no volver a delinquir, sin embargo al cometer un nuevo delito la presunción de readaptación queda sin sustento por lo tanto no se les debe dar este beneficio nuevamente.

Por otra parte, la siguiente propuesta consiste en crear un juez de ejecución, mismo que se encargaría de revocar el beneficio de libertad preparatoria en caso de incumplimiento, pues actualmente a pesar de que el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social es el que se encarga de ésta función, la realidad es que no tiene las facultades de pedir a un juez que le gire orden de aprehensión o de reaprehensión al liberado, por lo cual existe una laguna en la aplicación de la revocación que hace que la misma sea casi inaplicable, por lo tanto si queremos un buen funcionamiento de la revocación de la libertad preparatoria necesitamos la creación del juez de ejecución, pero debemos establecer que el mismo debe ser distinto al juez que haya sentenciado al interno, esto con la finalidad de evitar arbitrariedades en la aplicación de la revocación.

El funcionamiento del juez de ejecución consistiría en recibir la información de las personas que el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y

Readaptación Social les otorgue el beneficio de la libertad preparatoria, así como de aquellos liberados que hayan incumplido con sus obligaciones y por consecuencia se les deba revocar el beneficio, una vez recibida la información el juez de ejecución determinará lo conducente y en caso de que determine que es procedente revocar la libertad obsequiara orden de aprehensión o reaprehensión en su caso, para que elementos de la policía judicial la ejecuten y el liberado reingrese al centro de reclusión, con lo cual la revocación no queda sólo en la legislación sino que tiene una aplicación real, obteniendo la eficaz aplicación de la ley.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. 2ª. ed. Ed. Harla. México. 1993.
2. Antón Oneca, José. Derecho Penal. 2ª. ed. Ed. AKAL. Madrid, España. 1986.
3. Bernaldo de Quiros, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. s.e. Ed. Imprenta universitaria. México. 1953.
4. Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. s.e. Ed. Trillas. México. 1985.
5. Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1986.
6. Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. 3ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1986.
7. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 16ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998.
8. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 35ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995.
9. Cid Moliné, José. Et. al. Penas Alternativas a la Prisión. s.e. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1997.
10. Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Tomo I. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1958.
11. Cuevas Susor, Jaime. Et. al. Derecho Penitenciario. Ed. Jus. México. 1977.
12. Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario. s.e. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984.
13. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 45ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1990.
14. García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1990.

15. García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.
16. González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1991.
17. Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1988.
18. Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Ed. Mc Graw-hill. México. 1998.
19. Morales, José Ignacio. Derecho Romano. 3ª. ed. Ed. Trillas. México. 1995
20. Neuman, Elías. Prisión Abierta. Una Nueva Experiencia Penológica. 2ª. ed. Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1984.
21. Rangel, Ricardo. La Evolución de las Penas. Cuadernos Panameños de Criminología. Vol. I. No. 2.
22. Rodríguez Manzanera, Luis. La crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. s.e. Ed. Porrúa. México. 1998.
23. Sánchez Galindo, Antonio. Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2001.
24. Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. s.e. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1983.

DICCIONARIOS.

1. Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1988.
2. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 14^a. ed. Ed. Porrúa. México. 1986.
3. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2^a. ed. Ed. Porrúa. UNAM. 1988.
4. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. 13^a. ed. Ed. Porrúa. México. 1999.
5. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Ed. Editores librereros. Buenos Aires, Argentina. 1964.
6. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo VI. Ed. Espasa Calpe. Madrid. 1989.
7. Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo II. s.e. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986.
8. Palomar, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Ed. Porrúa. México. 2000.
9. Palomar, Juan. Diccionario para juristas. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 2000.
10. Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 2^a.ed. Ed. Porrúa. México. 1999.

LEGISLACIÓN.

1. Agenda Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. 13ª. ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2003.
2. Agenda Penal Federal. Código Penal Federal. 13ª. ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2003.
3. Agenda Penal Federal. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. 13ª. ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2003.
4. Agenda Penal Federal. Normas Constitucionales en Materia Penal. 13ª. ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2003.
5. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en la federal.
6. Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. 5ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998.
7. Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997.
8. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. México. 1981.